



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **CONCASA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO CAMACHO GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, observa la suscrita la existencia de memorial que antecede suscrito por el señor **HERNANDO CAMACHO GOMEZ**, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 260-0169343 y 260-169307 de su propiedad, pasando a decir esta operadora judicial, que de momento su petitoria no puede prosperar, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Realizado el respectivo estudio de la totalidad del expediente, el cual ha de señalarse data del año 1996, y se encontraba en la Oficina de Archivo, se puede vislumbrar que en el mismo reposan diferentes solicitudes de embargo de remanentes emitidas por distintas Autoridades Judiciales, y de los cuales, en su oportunidad este Despacho tomo su atenta nota teniendo en cuenta su orden de prelación, pasando a diferenciarse e identificarse de la siguiente manera:

- Folio 44, se avizora solicitud de embargo de los bienes de propiedad del aquí demandado, que por cualquier causa se lleguen a desembargar o el remanente del producto de su remate, elevada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta el 18 de junio de 1996, dentro de su proceso radicado 11676, cuya parte demandante es **INMOBILIARIA TONCHALA LTDA** y demandada **RADIOCOMUNICACIONES y OTROS**, y frente a la cual, se procedió a tomar su atenta nota por medio del proveído del 26 del mismo mes y año (fl. 47)
- Folio 70, se vislumbra solicitud de embargo de los bienes de propiedad del aquí demandado, que por cualquier causa se lleguen a desembargar o el remanente del producto de su remate, elevada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 27 de septiembre de 1996, dentro de su proceso radicado 1436, cuya parte demandante es **EDGAR ENRIQUE CAMARGO y OTROS** y demandado **HERNANDO CAMACHO GOMEZ** y frente a la cual, se procedió a tomar su atenta nota por medio del proveído del 07 de octubre de esa misma anualidad (fl. 74)
- Folio 94, reposa solicitud de embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar del presente proceso, elevada por parte de la Oficina de Jurisdicción Coactiva, y frente a la cual, se procedió a tomar su atenta nota por medio del proveído del 19 de febrero de 1997 (fl. 95).

Establecido lo anterior, se le pone de presente al solicitante que si bien es cierto a través del auto de fecha 07 de noviembre de 2014, este Despacho Judicial ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y a su vez el levantamiento de la medida cautelar que

pesa sobre los bienes de su propiedad, no resulta menos cierto que en tal proveído también se realizó la salvedad de que en llegado caso de la existencia de remanentes, tal medida debía ser puesta a disposición del Juzgado que la solicitará, y conforme a lo antepuesto, se evidencia la existencia de 3 notas de remanentes dentro de distintos procesos adelantados ante otros despachos judiciales, sin que se vislumbre del plenario comunicación alguna por parte de ellos en la que se informe a esta autoridad judicial la terminación de los procesos que originaron su solicitud de embargo.

La anterior situación imposibilita de momento a esta Juzgadora para acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, en aras de respetar las garantías procesales que le asisten al señor HERNANDO CAMACHO GOMEZ y en virtud de la antigüedad del proceso mismo, resulta procedente en esta caso oficiar a los Juzgados y Dependencias solicitantes, para que informen a este Despacho el estado actual de sus procesos de la siguiente forma.

- Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta para que haga saber a este Despacho Judicial respecto el estado actual del proceso radicado bajo el número 11676, dentro del cual, esa autoridad solicitó el embargo del remanente de los bienes que quedaren al interior del presente proceso, a través de oficio 1208 del 18 de junio de 1996.
- Oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta para que haga saber a este Despacho Judicial respecto el estado actual del proceso radicado bajo el número 1436, dentro del cual, esa autoridad solicitó el embargo del remanente de los bienes que quedaren al interior del presente proceso, a través de oficio 880 del 26 de septiembre de 1996.
- Oficiar a la Oficina de Jurisdicción Coactiva para que haga saber a este Despacho Judicial respecto el estado actual del proceso ejecutivo que se adelantaba allí en contra del señor HERNANDO CAMACHO GOMEZ, dentro del cual, esa autoridad solicitó el embargo del remanente de los bienes que quedaren al interior del presente proceso, a través de oficio 0150 del 17 de febrero de 1997.

Una vez se cumpla lo anterior, y los Despachos Judiciales y oficina referenciada se pronuncien al respecto, se entrará a estudiar respecto de la viabilidad del levantamiento de medidas cautelares solicitada; siendo también imperioso conminar a la parte interesada, siendo esta el señor HERNANDO CAMACHO GOMEZ, para que se encuentre presto a realizar las gestiones pertinentes para que los juzgados oficiados alleguen la información requerida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER de momento a la petición de levantamiento de medidas cautelares incoada por el señor HERNANDO CAMACHO GOMEZ, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta para que haga saber a este Despacho Judicial respecto el estado actual del proceso radicado bajo el número 11676, dentro del cual, esa autoridad solicitó el embargo del remanente de los bienes que

quedaren al interior del presente proceso, a través de oficio 1208 del 18 de junio de 1996.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta para que haga saber a este Despacho Judicial respecto el estado actual del proceso radicado bajo el número 1436, dentro del cual, esa autoridad solicitó el embargo del remanente de los bienes que quedaren al interior del presente proceso, a través de oficio 880 del 26 de septiembre de 1996.

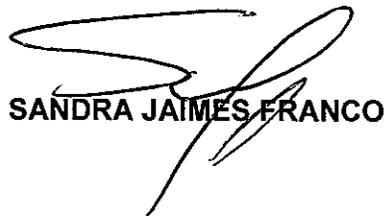
CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Jurisdicción Coactiva para que haga saber a este Despacho Judicial respecto el estado actual del proceso ejecutivo que se adelantaba allí en contra del señor HERNANDO CAMACHO GOMEZ, dentro del cual, esa autoridad solicitó el embargo del remanente de los bienes que quedaren al interior del presente proceso, a través de oficio 0150 del 17 de febrero de 1997.

QUINTO: CONMINAR al señor HERNANDO CAMACHO GOMEZ, para que se encuentre presto a realizar las gestiones pertinentes para que los juzgados oficiados alleguen la información requerida.

SEXTO: Una vez se alleguen la totalidad de los informes solicitados, pase nuevamente al Despacho para entrar a estudiar respecto de la viabilidad del levantamiento de las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **LINDA JOHANA SERRANO SILVA** a través de apoderada judicial contra **NELLY GOMEZ AMOROCHO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Previo a realizar pronunciamiento alguno respecto del último avalúo catastral allegado por la parte actora en este trámite, el cual reposa a folios 462 a 485 de este cuaderno, resulta preciso realizar un recuento de todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso en lo que respecta al avalúo del bien inmueble objeto del litigio.

En primer lugar, debemos remitir la mirada a la providencia adiada el 21 de marzo de 2012, en donde se puede observar que este Despacho Judicial, en atención al memorial allegado por la parte ejecutante (fl. 185), oficia en una primera oportunidad al IGAC a fin de que expidiera copia a costa del interesado, de la certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con No. Matrícula 300-181877.

Dando alcance a lo antedicho, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 188 del expediente, allega el certificado antes mencionado, en donde se puede constatar que el bien objeto del litigio, para el año 2012 se encontraba avaluado por TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$37.744.000), por lo que se procedió mediante proveído del 11 de mayo de 2012 (fl. 191), a correr traslado del mismo.

Situación que generó inconformidad por parte del extremo pasivo, pues a su consideración el mismo no se ajusta a la realidad del mercado de la oferta y la demanda al momento de hacerse la negociación, razón por la cual objeta el mismo, y solicita se designe un perito evaluador para que rinda una experticia real de acuerdo a las características propias del inmueble (fl. 192), procediéndose a fijar en lista la objeción presentada según se observa en la documental obrante a la foliatura 193.

Tiempo después, sin que las partes hubiesen emitido pronunciamiento alguno, se procedió mediante auto de fecha 06 de junio de 2012 (fl. 194), a decretar como prueba, la práctica de un nuevo avalúo, toda vez que para resolver la objeción presentada por la parte demandada, debía acompañarse a la misma un avalúo para que tenga fundamento.

En ocasión a ello, la parte pasiva allega memorial obrante a folio 195 del expediente, anexando al mismo un avalúo comercial (fl. 196 a 206), rendido por el

ingeniero JOSE LUIS BAEZ FUENTES, y en el que el mencionado profesional, le otorgó al bien inmueble un valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$152.000.000).

Teniendo de presente el anterior avalúo, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2013 (fl. 222), se procedió a resolver la objeción presentada, declarando probado el error grave en el dictamen y teniendo como avalúo del inmueble la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES (\$152.000.000).

El día 15 de septiembre del año 2016, la parte demandante solicita ordenar la realización de un nuevo avalúo al inmueble objeto del litigio, por un perito auxiliar de la justicia como persona idónea en el tema y que sea garante de la experticia a presentar, por lo que este Despacho a través de proveído del 20 del mismo mes y año existente a folios 326 y 327 de este expediente, procedió a requerir a la parte demandante para que aporte el certificado del IGAC que contenga el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio en esta ocasión, con el fin de establecer el precio real del mismo.

Atendiendo a lo que precede, se allega al expediente la documental obrante a folio 334, en donde se puede evidenciar con claridad que el IGAC certifica que el avalúo del bien antes referido, para el año 2016, corresponde a SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$63.784.000.00), procediéndose mediante proveído del 05 de junio de 2017 a correr traslado del mismo.

Respecto a lo antepuesto, la parte demandada mediante oficio de fecha 22 de junio de 2017, expone su inconformismo respecto al avalúo del bien, por considerar que no se ajusta a la realidad del mercado de la oferta y la demanda en la zona al momento de hacerse la negociación, por lo que procede a allegar un avalúo comercial (fl. 346-355), el cual a su juicio se ajusta a la realidad comercial y procesal del bien dándole un valor al bien de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$237.000.000), corriéndose traslado del mismo mediante providencia del 17 de julio de 2017.

Ante el silencio de las partes, mediante auto que data del 31 de julio de esa misma anualidad, se procedió a tener para todos los efectos el avalúo comercial del inmueble objeto de la ejecución antes mencionado, por cuanto resultaba más beneficioso para los intereses del demandado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C. G. del P.

Tiempo después, el extremo activo en este trámite, mediante memorial allegado el 28 de agosto de 2017, muestra su inconformismo respecto a la anterior decisión, señalando que el mismo falta a la verdad, por cuanto es idéntico al presentado en el mes de junio de 2012, infiriendo con ello que un inmueble en las condiciones como el que es objeto del litigio, no puede haber ganado tanto precio, y exponiendo que el hecho de que no se haya pronunciado en el término no quiere decir que lo que diga el apoderado de la parte demandada, sea cierto, allegando al expediente un nuevo avalúo emitido por el perito evaluador JAIRO ENRIQUE YARURO (fl. 377 a 391), determinándose en el mismo el valor de CIENTO

TREINTAICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$135.660.000).

En este punto se hace claro que en el presente proceso se han presentado una serie de discrepancias respecto de los avalúos que se presentaron hasta la fecha atrás mencionada, pues las partes siempre han mostrado inconformismos al respecto, siendo por esa razón que mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2018 (fl. 398-399), **en aras de adoptar una decisión equitativa** entre los extremos del pleito judicial, **se procedió designar al profesional ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, para que deponga sobre el avalúo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 300-181877 y para que rinda informe acerca DEL AVALÚO FINAL del mismo.**

Frente a ello, el perito designado después de un sinfín de contratiempos, logra llevar a cabo el peritaje ordenado, allegando las documentales obrantes a folios 462 a 485 de este expediente, otorgándole un valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$141.174.680), por lo que se procedió a correr traslado del mismo a las partes para que se pronunciaran al respecto.

No obstante lo anterior, mediante providencia del 26 de julio de esta anualidad, obrante a folios 508 a 512 de este cuaderno, se dejó sin efectos lo anterior, en lo que respecta a correr traslado del avalúo comercial allegado, por cuanto se percató el Despacho de que en ese momento, el Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, no se había posesionado como apoderado judicial designado, en virtud del amparo de pobre reconocido a la señora NELLY GOMEZ AMOROCHO mediante auto del 14 de marzo de 2019 (fl. 493-495).

Ahora, según se observa a folio 515, el Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, se posesiono como apoderado judicial de la amparada por pobre NELLY GOMEZ AMOROCHO, el día 16 de agosto de 2019, procediéndose entonces a correr traslado del ya mencionado avalúo aportado por el perito designado, **pero únicamente para efectos de conocimiento, por cuanto el mismo tuvo como fin DIRIMIR DE UNA VEZ POR TODAS las controversias que se presentaban con respecto a los anteriores avalúos** y además se requirió a la parte demandante para que aportara avalúo catastral actualizado a la fecha, siendo importante resaltar en esta oportunidad, que dicho requerimiento se realizó con la finalidad de realizar una ponderación actual, entre el valor asignado por parte del IGAC, y el del que dio como resultado del peritaje ordenado de oficio por parte de esta operadora judicial.

Atendiendo al requerimiento realizado, tenemos que el 15 de octubre hogañó, el extremo activo por un lado allega el certificado de avalúo emitido por parte del IGAC, en el que se le dio un valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$69.699.000) y por otro, eleva una solicitud tendiente a que se fije fecha para adelantar la diligencia del remate del bien inmueble.

De todo la narrativa puesta de presente hasta el momento, se concluye con claridad meridiana que este Despacho Judicial, ha desplegado en diferentes

oportunidades todas las gestiones tendientes a que se respeten las garantías procesales de las partes, hasta el punto de que para **dirimir las controversias presentadas respecto de los distintos avalúos allegados**, de oficio se ordenó la realización de un peritaje por parte de un profesional designado, el cual arrojó como resultado la asignación de un valor del bien inmueble de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$141.174.680), adoptando esta juzgadora el mismo para todos los efectos según lo que se pasa a precisar.

De la narrativa antepuesta, resulta imperioso en este punto tener muy claro que al interior del proceso que ocupa nuestra atención, existen cuatro avalúos diferentes, en los cuales se le atribuyen valores distintos entre sí al mismo bien que es objeto del litigio; por lo anterior, se hace necesario por parte de esta operadora judicial, entrar a realizar el respectivo estudio de cada uno de ellos, con el fin de tener certeza y precisión respecto de la decisión que frente a este asunto se vaya a tomar en esta providencia, siendo necesario establecer de entrada, que respecto el avalúo que reposa a folios **346 a 357** y que data del mes de agosto de 2017 (\$237.500.000), no tendrá validez al interior de este trámite por las acotaciones que se proceden a explicar.

Al examinarse el mencionado avalúo, y haciendo un ejercicio de comparación respecto del presentado en el año 2012, el cual le otorga al bien inmueble un valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$152.000.000) y que luce a las foliaturas 196 a 206, se denotan inconsistencias y serios indicios en su contra, pues nos topamos con idénticos datos, que en nada cambian, ni siquiera en sus títulos, alterando únicamente en lo que refiere al valor total adoptado y al de su precio en metros cuadrados, sin vislumbrar esta operadora motivación alguna que sustente tal cambio, y sumado al hecho de que las fotografías que se aportan en ambos, son idénticas, compartiendo las posiciones de los objetos que las conforman (carros, motos, objetos del interior del apartamento, etc), no pudiendo entender la suscrita como es que si según la lectura de dicho peritaje, aparentemente ninguna de las características físicas que se presentan han cambiado en 5 años, en el último se le otorga un incremento de casi cien millones de diferencia, sin siquiera exponer en dicho estudio la situación que sustenta tal incremento, es decir no se dan las respectivas razones científicas y técnicas, o por lo menos se avizora una apreciación nueva entre dichos dictámenes que permita concluir siquiera de forma sumaria el aumento en el valor.

Sumado a lo anterior, también llama la atención la presunta fecha de expedición del mencionado informe pericial, la cual según se observa a folio 346 del expediente, es del mes de agosto, y al remitir la mirada al folio que antecede, fue presentado ante esta autoridad el 22 de junio de 2017, siendo esto físicamente imposible de entender para la suscrita, marcando así aún más el indicio en contra de la veracidad del mismo, concluyéndose con esto, que mal haría este Despacho en siquiera entrar a considerar tenerlo como avalúo del bien inmueble, a pesar de que el valor otorgado sobrepase en demasía los demás existentes en el acervo probatorio.

Anuado a lo anterior, también se debe tener en cuenta que al interior del plenario, obran dos avalúos posteriores, los cuales se procederán a analizar, pero que de

las conclusiones anteriores, permiten concluir que la diferencia entre dichos valores, no resulta ilógica de acuerdo al estudio comparativo que se ha realizado, restando entonces entrar a decidir respecto de qué avalúo se va a tener para todos los efectos en este caso concreto, si el presentado en el año 2017 por la parte demandante, o el del año 2018, ordenado por el Despacho.

Para dirimir lo anterior, resulta necesario recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien señala que para resolver la duda razonable sobre el avalúo tomado como base del remate, **el juez debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien al que habrá de servir para la subasta**, conforme se tiene de la sentencia **4861-2017. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.**

*«Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– **que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.***

*(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso **le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble**» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00).*

En ese mismo sentido esta Corporación ha sostenido:

*«... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que **cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.***

*Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que **deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.***

*A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, **el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad**» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01).*

Conforme a la anterior cita jurisprudencial, resulta evidente que ante la incertidumbre que existía en virtud de los inconformismos y los avalúos aportados por los extremos del litigio, era deber de este Despacho actuar conforme acaeció, es decir designando un perito evaluador que rindiera informe, pues de no hacerlo estaría cercenando las garantías que han sido trazadas conforme a la jurisprudencia atrás citada, y al obtener el resultado más beneficioso de dicho avalúo ordenado por la suscrita y concluido que el mismo comparte posiciones con el aportado por la parte demandante, no le queda otro camino a esta operadora

que proceder de conformidad y tener para todos los efectos el avalúo visto a folios 462 a 485, por medio del cual se le otorgó al bien un valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$141.174.680.00).

Por último, en lo que respecta a la solicitud de fijar fecha para adelantar la diligencia de remate del bien inmueble, se ordenará por secretaría que una vez esta providencia cobre ejecutoria, se devuelva al Despacho para resolver lo pertinente

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

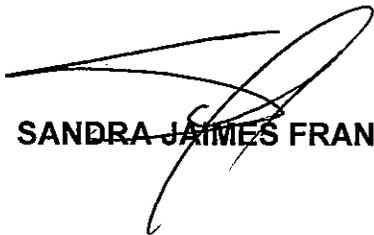
PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 520), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 300-181877 el cual se le asigna un avalúo catastral de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 69.699.000)**, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos y con respecto del inmueble objeto del litigio ubicado en la Avenida La Rosita #17-22, Edificio "Diaz Pulido", Apartamento 401 de matrícula inmobiliaria 300-181877 el avalúo comercial visto a folios 462 a 485, por el valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$141.174.680.00)**, tal y como se estableció en el dictamen presentado por el Ingeniero ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR por secretaría para que una vez la presente providencia cobre ejecutoria, se devuelva al Despacho para resolver respecto de la solicitud de asignación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

entrada se expone que los mismos analizados en conjunto, permiten apreciar una desmejora en la edificación, sustentándola bajo argumentos técnicos y científicos, pasando el Despacho a realizar la respectiva comparación de tales avalúos en el siguiente orden:

1. Avalúo del mes de junio de 2012 obrante a folios 196 a 206 (\$152.000.000)

Frente a este, como ya se estableció, el mismo en su momento, sirvió para dirimir una objeción presentada por uno de los extremos en contienda, por lo que se procedió a tenerlo como avalúo del bien inmueble objeto del litigio para esa fecha, desprendiéndose del mismo las siguientes características de la edificación:

Al remitir la mirada a la foliatura 199 del expediente principal, podemos observar que en el peritaje, el Avaluador Profesional Jose Luis Báez Fuentes, en el acápite que denominó "*terminados*", señala que las puertas, pisos, paredes y techos del bien, se encontraban en **buen estado de conservación**; de igual forma lo señala en el acápite que denominó "*necesidades de reparaciones locativas y mantenimiento del bien inmueble*", expresando claramente en esa oportunidad que el inmueble se encontraba en **buenas condiciones, sin ameritar reparaciones o mantenimiento**, confirmando dicho aspecto, en la foliatura 200, donde podemos visualizar que expuso que "**el predio está en buen estado de conservación**", y ante tales observaciones plasmadas allí, se puede concluir fácilmente que para el año 2012, el valor determinado por el profesional, es decir CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$152.000.000), se dio en virtud del buen estado en el que se encontraba la edificación.

2. Avalúo del mes de julio de 2017 obrante a folios 377 a 391 (\$135.660.000)

Respecto este peritaje, al situarnos en su foliatura 379, más específicamente en su parte final, se puede vislumbrar que el perito creador del mismo expone que "*El apartamento visitado se aprecia en muy regulares condiciones de conservación tiene aparte del deterioro natural de uso, los baños, cocina lucen anticuado, la alcoba principal y otros sectores presentan filtraciones por la cubierta, pisos, cambio puertas, closet, malas condiciones (...)", de igual forma asegura el profesional apartes más adelante del mismo estudio, en el acápite que denominó "ASPECTOS ECONÓMICOS" que el bien objeto de visita se encuentra en un sector que "**no tiene en el momento buena demanda inmobiliaria**, la oferta existente puede superar a la demanda pero es el epicentro del apogeo comercial en una zona del municipio (...) **Las construcciones cercanas nuevas en su mayoría de tres pisos y torres**".*

Por todas las consideraciones atrás señaladas, en esa oportunidad el perito evaluador le dio un valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$135.660.000), debido a las regulares condiciones que plasmó en el respectivo informe evaluador, y a la necesidad de reparaciones que ameritaba el bien.

3. Avalúo del mes de diciembre de 2018 obrante a folios 462 a 485 (\$141.174.680)

En esta ocasión, como se narró en precedencia, este Despacho Judicial optó por asignar un profesional idóneo e imparcial que entrará a dirimir las distintas controversias planteadas por las partes en contienda al interior de este litigio, siendo seleccionado el señor ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA como perito evaluador, quien en el mes de diciembre de 2018 le asignó un valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS, y al situarnos específicamente a la foliatura 466, podemos observar que allí el Perito Evaluador señala en el acápite que denominó "*ESTADO DE CONSERVACIÓN*", que el bien se encontraba "*En un estado de conservación habitacional, pero requiere urgentes reparaciones y mantenimiento*". El vecino del piso inferior se queja de goteras y humedad producidas por este inmueble, y que no han sido solucionadas por el propietario"; de igual forma del acápite que denominó "*CATEGORÍA DE LOS ACABADOS*" expone que la edificación cuenta con "*acabados antiguos que requieren pronta reparación y mantenimiento*", pudiéndose concluir con esto, que el paso del tiempo ha venido afectado la valorización del bien objeto del litigio en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que en este último aparte de las adecuaciones y mantenimientos a los que consideró el evaluador se debía someter el bien, se debe sumar la especial circunstancia que se vislumbra del folio 467, siendo esta la baja demanda de este tipo de bienes inmuebles, ante la ausencia del equipamiento de zonas comunes con las que sí cuentan los nuevos proyectos.

4. Conclusiones respecto de los avalúos

1. Como primera conclusión, se debe señalar que si bien es cierto en el año 2012 se le dio un valor al bien inmueble objeto del litigio, que sobrepasa a los obtenidos en los años 2017 (avalúo aportado por la demandante), y 2018 (avalúo ordenado por este Despacho), no resulta menos cierto que dicha diferencia en el valor comercial del bien, según el análisis atrás referenciado, se debe al desgaste que ha tenido como tal la edificación con el paso del tiempo, pues resulta entendible para la suscrita que el uso natural habitacional del mismo, ha venido afectando en distintos aspectos las características físicas del bien, pues no puede ser coincidencia, que los dos avalúos que son más actualizados, tengan similares conclusiones al respecto.
2. De igual forma, se ha de poner de presente que los dos estudios contenidos en los avalúos actuales, comparten una situación que permite entender el porqué de la bajada del precio estimado del bien inmueble, siendo ella la baja demanda del sector, en vista de los nuevos proyectos que se crean a su alrededor, las cuales cuentan con características con las que no cuentan la edificación que nos ocupa.
3. Por último, se debe concluir que la ausencia de reparaciones y mantenimientos locativos en el predio, ha venido afectando directamente su precio real, y sumado a lo antepuesto, es allí donde se ve reflejada la diferencia negativa en el valor del mismo.

Así las cosas, resulta entendible para la suscrita la diferencia en el valor otorgado en el primer peritaje, comparado con los efectuado en los años 2017 y 2018, pues



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovida por **TITULARIZADORA COLPATRIA S.A.**, en contra de **ANNY YELIZA SOLANO MÁRQUEZ**, para decidir sobre la petición de la parte actora que se proceda a señalar fecha para llevar remate de bien inmueble, tal y como se evidencia al folio 258 del presente cuaderno.

Sea del caso, expresar que para fijar fecha y hora de diligencia de remate por remisión expresa normativa, se debe proceder solo si y siempre que los bienes se hayan "*embargado, secuestrado y avaluado*", como quiera que estas se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 448 del C.G.P, así: "*Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes*"

Así las cosas, de la auscultación del expediente se observa que el inmueble objeto de la presente ejecución bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-250133, se encuentra debidamente embargado como se ve a la anotación Nro. 006 (fl. 251) del respectivo folio de matrícula de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. De igual manera, el mismo se encuentra secuestrado a vista folio 97 del presente cuaderno.

No obstante lo anterior, se evidencia que por numeral primero del proveído fechado 27 de agosto de 2019, se requirió a la parte actora, para allegar el respectivo avalúo catastral del bien inmueble Nro. 260-250133, que no se evidencia que a la fecha actual haya sido aportado. En consecuencia, no se accederá en este momento a fijar fecha y hora para la diligencia de remate por no cumplir los presupuestos del art. 448 del C.G.P., respecto del avalúo del inmueble.

Finalmente, se requerirá por segunda vez a la parte actora, de cumplimiento al numeral primero del proveído fechado 27 de agosto de 2019, en el sentido de que allegue el respectivo avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-250133, por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad como lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Por las razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento a fijar fecha y hora para la diligencia de remate solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora, de cumplimiento al numeral primero del proveído fechado 27 de agosto de 2019, en el sentido de que allegue el respectivo avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-250133, por lo expuesto en la parte motiva y de conformidad como lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SÁNDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario por Responsabilidad Civil promovido por la señora SANDRA YASMIN MURILLO CARRILLO, a través de apoderado judicial, en contra de WILSON MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la petición relacionada con el secuestro del bien inmueble objeto de embargo en este proceso, resulta aceptable como quiera que previamente se decretó y registró la medida cautelar de embargo como dimana del contenido del folio 31 (Anotación No. 12 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-73352), habrá de COMISIONARSE para dicho fin, tal como constara en la parte resolutive de este auto.

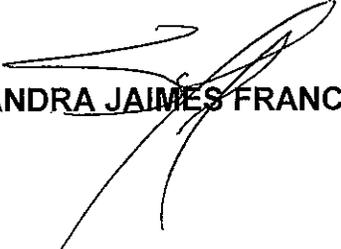
En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inmueble ubicado en la calle 1 #. 1E-53 QUINTA BOSH, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-73352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

AS.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ordinario por Responsabilidad Civil promovido por la señora SANDRA YASMIN MURILLO CARRILLO, a través de apoderado judicial, en contra de WILSON MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil – Familia, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el día 11 de diciembre de esta anualidad, como deviene del oficio No. 1566, obrante a folio 379 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciador Dra. CONSTANZA FORERO RAAD, el cual mediante decisión de fecha 03 de diciembre de 2019 CONFIRMO la decisión proferida por esta unidad judicial el pasado 26 de marzo de 2019 y se abstuvo de impartir condena en costas en esa instancia por no haberse causado.

Bien, para proseguir con el trámite correspondiente de este asunto, debe hacerse hincapié en forma especial que este despacho judicial en la sentencia proferida el día 23 de abril de 2018, condeno al demandado al pago de la suma de (\$16.563.049), por concepto de perjuicios morales y materiales causados a la demandante; procediendo el demandado a efectuar consignación bancaria por la suma antes descrita, el día 18 de julio de 2018, como se soporta con las documentales que obran a los folios 25 y 26 del cuaderno No. 3 de medidas cautelares.

Sin embargo, conviene recordar que la sentencia fue objeto de apelación por la parte demandante, decidiéndose la segunda instancia el día 16 de noviembre de 2018 y allí se dispuso la modificación de la condena, totalizándose la misma en la suma de (\$ 21.450.063). Decisión respecto de la cual se dispuso su obediencia y cumplimiento mediante auto de fecha 24 de enero de 2019, entendiéndose la misma debidamente ejecutoriada.

Seguidamente, tal como se evidencia del contenido de la consulta efectuada a la página oficial del Banco Agrario de Colombia que obra a folio que antecede, se observa que el demandado señor WILSON MUÑOZ, exactamente el día 05 de febrero de 2019, esto es, posterior a la sentencia de segunda instancia, efectuó nuevamente consignación mediante Deposito Judicial, esta vez por la suma de (\$9.500.000). Momento para el cual se encontraba debidamente ejecutoriada la sentencia como ya se anotó.

Y como otro concepto derivado de la misma condena, encontramos las costas procesales que se encuentran debidamente liquidadas, aprobadas e incluso en firme, por la suma de (\$6.923.668).

De lo anterior se concluye que la parte demandante efectuó consignación a órdenes de este proceso por un total de (\$26.063.049), los que como enunció se constituyeron en dos depósitos judiciales, los cuales se pasan a describir: (i) Depósito Judicial No. 451010000765722 por la suma de (\$16.563.049) y el (ii) Depósito Judicial No. 451010000793292 por la suma de (\$9.500.000).

Puntualizado lo anterior, se pasa a resolver la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito obrante a folio 378 efectúa petición tendiente a la entrega de los títulos judiciales existentes en favor de su mandante, haciendo precisión en que se desato el trámite correspondiente a la segunda instancia desde el día 3 de diciembre de 2019. Así mismo peticiona que se de aplicación a lo contemplado en el artículo 306 inciso 2º del Código General del Proceso, en atención a que no se ha efectuado el pago de la totalidad de las condenas declarativas que le fueron impuestas al demandado. Y finalmente, solicita la materialización del secuestro del inmueble objeto de embargo, para efectos de que no sean ilusorias dichas cauteladas.

Bien, con respecto al primer punto debemos decir que habiéndose decidido la segunda instancia igualmente condenatoria al demandado, debe procederse a la expedición y entrega de los títulos judiciales antes descrito, en favor de la parte demandante señora SANDRA YESMIN MURILLO CARRILLO identificada con C.C. No. 37.392.099. Lo anterior constara en la parte resolutive de este auto, en donde también se ordenara a la secretaria la expedición de los mismos.

En lo que concierne a la segunda petición, esto es, la aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, lo cual se traduce en la ejecución de la sentencia judicial y las costas, previo a disponer sobre el particular, considera la suscrita pertinente poner en conocimiento de la parte demandante la existencia de los Depósitos Judiciales consignados a órdenes de este proceso y de los cuales se ordenó en líneas anteriores su entrega, los cuales arrojan en total la suma total de (\$26.063.049), requiriéndole para que reformule su solicitud de ejecución teniendo en cuenta dichos pagos.

Finalmente, en lo corresponde al último pedimento, relacionado con el secuestro de un bien inmueble, debe decirse que sobre este aspecto se decidirá en el cuaderno correspondiente a las medidas cautelares, que es adecuado para dicho trámite, siendo esa la razón por la cual se procedió al desglose de la petición para ser incorporada en forma correcta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. . CONSTANZA FORERO, la cual mediante decisión de fecha 03 de diciembre de 2019 CONFIRMO la decisión apelada.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición y entrega de los títulos judiciales: (i) Deposito Judicial No. 451010000765722 por la suma de (\$16.563.049) y el (ii) Deposito Judicial No. 451010000793292 por la suma de (\$9.500.000), en favor de la parte demandante señora SANDRA YESMIN MURILLO CARRILLO identificada con C.C. No. 37.392.099, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

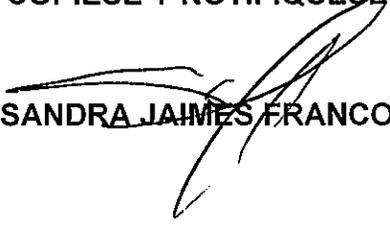
TERCERO: POR SECRETARIA efectúense los tramites y diligencias tendientes a la entres de los depósitos descritos en el numeral anterior.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral SEGUNDO de este auto y a la motivación correspondiente **se REQUIERE a la parte demandante** para que reformule su petición relacionada con la aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los pagos ya realizados.

QUINTO: HAGASE saber a la parte demandante que lo relacionado con el secuestro de bienes a la que hace alusión en su escrito obrante a folio 378 se dará el trámite respectivo en el cuaderno correspondiente (Cuaderno No. 3-Medidas Cautelares).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

AS.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **CAROLINA ARANGO CANAL** a través de apoderado judicial contra **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO, GLENIA CAROLINA DURAN BOTHIA, y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegados por la parte actora (folio 251), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **260-13459**, el cual se le asigna un avalúo catastral de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS Mcte (\$ 231.993.000.00)**, se agregará al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-13459, corresponde a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$ 347.989.500.00)**

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegados por la parte actora (fl. 251), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-13459, el cual se le asigna un avalúo catastral de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS Mcte (\$ 231.993.000.00)**

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-13459, corresponde a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y**

NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$ 347.989.500.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO

RDS

ORDENADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Órgano, 08 de FEB 2019 de 197

Se notificó hoy el auto anterior por am-
tación en estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de Dos Mil veinte (2020)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 162 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (ver folio 68 a 75 del presente cuaderno), fue secuestrado (ver folio 140 a 142 del presente cuaderno) y el avalúo catastral aprobado es por la suma de \$213.961.500,00 (ver folio 154 del presente cuaderno), razón por la cual se fija **el día veintisiete (27) de marzo de Dos Mil veinte (2020) a las de (8:00 a.m.)** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 135914.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (la Opinión) en la localidad (Cúcuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será del 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último (acreedor hipotecario) será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito, cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas;** y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo, tal como lo prevé el artículo 451 ibídem.

Porcentaje anterior que se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil Familia, mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, clasificada con el No. STC2136-2019 y proferida dentro del proceso identificado con el Radicado N°. 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso y entre varios de sus apartes señaló:

“Y no se diga que tal interpretación trasgrede el derecho a la igualdad, por cuanto los demás postores podrían hacer posturas por el 70% y el acreedor no podría hacerlo por menos del 100% con lo que tendría que rechazarse su postura, puesto que éste desde el momento mismo en que decide perseguir judicialmente a su deudor tiene la potestad de elegir cuál de las tres opciones le es más favorable y de optar por perseguir únicamente el bien dado en garantía podrá permitir que lo rematen terceros o acreedor real de mejor o menor derecho y que con el producto se le pague su

acreencia, ora pedir su adjudicación en las condiciones ya dicha con igual resultado, haciendo efectivo su derecho, en donde de todas formas el bien no podrá adjudicarse a personas distintas del acreedor hipotecario por valor inferior al 70%.

Pronunciamiento anterior que se aplicara en adelante, pese a que con anterioridad se hubieren efectuados actuaciones tendientes al remate por un porcentaje distinto, el aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Así mismo se le advierte que deberá allegarse **copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

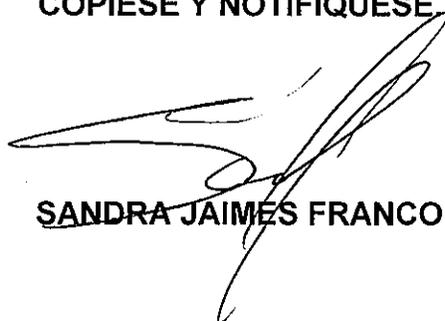
PRIMERO: FÍJESE EL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 M), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 – 135914., la cual se realizara teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. POR SECRETARIA librese el aviso de remate correspondiente, de acuerdo con todo lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE de manera especial que la base de licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, pues para este último (acreedor hipotecario) será el 100% del avalúo del bien hipotecado y por cuenta de su crédito cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas. Lo anterior en atención lo establecido en el Numeral 5º del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFÍCIESE a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que allegue con destino a este proceso, el recibo de impuesto predial del siguiente inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260 – 135914.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de Dos veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo impropio promovido por **MARY LUZ RANGEL HERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN FACUNDO SEPÚLVEDA OSORIO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial el día 21 de enero de 2020, el Dr. **HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA** en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, nos informa que fue admitida la solicitud de negociación de deudas del señor **FRANKLIN FACUNDO SEPÚLVEDA OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.501.061, quien funge como demandado en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el **TITULO IV** de nuestro estatuto procesal regula la **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, fijando en el Artículo 533 la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, atribuyéndole entre otros a los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor, la competencia para ello, como sucedió en el caso concreto, si vemos que el demandante inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el cual mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, visto a folios 19 y 20 de este cuaderno, admitió dicho asunto, siendo informado este despacho mediante oficio radicado el día 21 de enero de 2020.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 538 del Código General del Proceso, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto. Sin embargo se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no tendrá efecto alguno.

Así las cosas, para este despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el operador de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarara en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

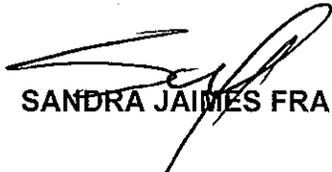
PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso ejecutivo impropio adelantado por **MARYLUZ RANGEL HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN FACUNDO SEPÚLVEDA OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 538 del Código General del Proceso, no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin embargo se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no surtirá efectos en este proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

2025



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra de **LUZ DARY AGUDELO ROJAS**, para decidir lo que en derecho corresponda sobre las cautelas.

De esta manera, se observa que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante mediante memorial visto a folio 85 de este cuaderno de medidas cautelares, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, debiéndose proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tienen o lleguen a tener en cuentas corrientes y/o de ahorros de la demandada **LUZ DARY AGUDELO ROJAS** identificada con C.C. 63.488.425, en los siguientes establecimientos financieros en las ciudades de Cúcuta:

a) **BANCO POPULAR**

b) **BANCO COLPATRIA**

LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes. **LIMITAR** la presente medida hasta por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 240.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el **Numeral 10** del artículo 593 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial en contra del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA HOY **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ADRES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, habiéndose proferido sentencia escrita en el asunto de la referencia, mediante providencia fechada 18 de diciembre de 2019 y notificada por anotación en estado el día 19 de diciembre de esa misma anualidad, se observa que las partes demandante y demandada en oportunidad, a través de sus apoderados judiciales, procedieron a interponer en forma escrita y dentro de la oportunidad recurso de apelación en contra de la mentada decisión, ello como de avizora del contenido de los folios 402 a 441 de este cuaderno.

Así pues, habiéndose cumplido en forma estricta lo contemplado en el inciso segundo del Numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, habrán de concederse los recursos de APELACION interpuestos por ambos extremos litigiosos (demandante y demandado), en el EFECTO SUSPENSIVO; efecto que resulta pertinente en atención a que la actitud de apelación emana de ambas partes, como lo prevé el artículo 323 ibídem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

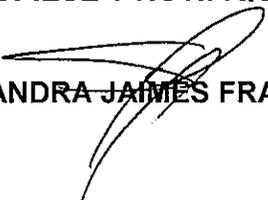
PRIMERO: ACCÉDASE a los recursos de APELACION interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada en este asunto, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho, en el efecto SUSPENSIVO, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE en su totalidad en expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, **aclarándole que para efectos del manejo del reparto, en una anterior oportunidad conoció del asunto el Honorable Magistrado Dr. GILBERTO GALVIS AVE.** Lo anterior, para que se surtan los recursos de apelación correspondientes.

TERCERO: Por secretaria, librese el oficio correspondiente tendiente a la remisión del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los incidentalistas CARLOS ELIECER ARISMENDY PARADA, ALEJANDRO HERNANDEZ RUBIO, LISIMACO BURGOS CORRES, RAFAEL MORA CRUZ, TOBIAS MERCHAN ORTIZ, JOSE ASCENCION GALVIS CAÑAS, PABLO ABEL VILLAMIZAR Y OTROS.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2019, este despacho judicial ordeno a los señores en su condición de incidentalitas, que prestaran caución por la suma de (\$16.562.320), concediéndoles para ello el término de 10 días. Lo anterior, tuvo fundamento en lo contemplado en el artículo 309 del Código General del Proceso y los demás argumentos allí señalados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de los incidentalitas, en oportunidad formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto lo siguiente:

Que la disposición tenida en cuenta para proferir el auto de fecha 30 de agosto de 2019, es decir, el artículo 309 del Código General del Proceso, resulta aplicable a trámites para terceros poseedores con derecho a oponerse en la diligencia de entrega, lo que a su consideración resulta diametralmente diferente al incidente formulado por sus mandantes, el que consistió específicamente en el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se encuentran bajo su posesión material, lo que debe ceñirse a los lineamientos del Numeral 8º del artículo 597 de la Codificación Procesal.

Que la norma aplicable al caso en ninguno de sus apartes contempla que la parte solicitante este en la obligación de prestar caución para garantizar los posibles perjuicios a terceros, como se sugirió en la providencia, al pago de multas y otras condenas; y que menos se desprende de la misma que para su aplicación deba remitirse a los parámetros contemplados en el artículo 309 del Código General del Proceso.

A lo anterior suma que en materia de cauciones, el juzgador debe ceñirse al marco legal, especialmente a lo contemplado en el artículo 603 del Código General del Proceso, lo que a su consideración no admite interpretaciones analógicas o extensivas, como sucedió en la decisión objeto de su inconformidad.

Seguidamente refiere, que imponer una caución no contemplada podría traer consecuencias graves en los derechos de defensa y debido proceso de sus poderdantes, habida cuenta que al no cumplir ello, traería como consecuencia procesal el rechazo de su solicitud.

Finalmente solicita se revoque el auto de fecha 30 de agosto de 2019 y en su lugar se disponga la continuación del trámite incidental correspondiente, el cual, tiene como finalidad el levantamiento del embargo y secuestro formulado.

Del recurso en mención, se corrió traslado mediante fijación en lista como consta del folio 242 de este cuaderno, procediéndose a pronunciar en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante (incidentada), aduciendo sobre el particular lo siguiente:

Que el Numeral 2º del artículo 596 del Código General del Proceso, establece que para las oposiciones se dará aplicación a lo establecido en relación con la diligencia de entrega, citando seguidamente el contenido del artículo 603 de la misma codificación en su inciso 2º, el cual guarda relación con los señalamientos que debe dar el juez al momento de requerir la constitución de caución, como la cuantía y el plazo para ello.

Que a su consideración el contenido del párrafo del artículo 309 del Estatuto Procesal, establece una carga en cabeza del tercero poseedor que pretende inicial la solicitud de restitución de la posesión, en el caso la entrega o del secuestro. El cual consiste en prestar la caución que garantice el pago de las costas y las multas que llegaren a causarse.

Que siendo una carga, no puede tildársele de obligación o deber, en tanto se establece una conducta facultativa para el tercero, con el fin de hacer efectivos sus intereses propios, y porque su falta de ejecución tan solo genera consecuencias negativas para este.

Seguidamente expone que en caso de no prestarse la caución cuando se trata de entrega de bienes, el juez no podrá convocar a la audiencia y, en el caso de secuestro no puede correrse el traslado del incidente que se promueva, tratándose entonces la providencia que ordeno prestar caución de una oportunidad para que los incidentales se pusieran a derecho por la omisión del despacho de exigirles la caución correspondiente antes se correr el traslado respectivo del incidente.

Por último, solicita que se mantenga la providencia de fecha 30 de agosto de 2020, para efectos de que se garanticen los emolumentos señalados en el procedimiento.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por aplicación equivocada de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente en su intervención.

Puntualizadas las posiciones asumidas tanto por la parte incidentalista como por la incidentada, debe decirse que el asunto a resolver corresponderá exclusivamente a determinar si resulta apegado a las disposiciones del Código General del Proceso, la exigencia de la caución que se le impuso a la parte incidentalista, para continuar con el desarrollo del trámite de **Levantamiento de embargo y secuestro** que efectúa.

Para desatar todo lo dicho hemos de comenzar precisando que en efecto el artículo 596 del Código General del Proceso, en su Numeral 2º contempla: "Oposiciones. A las oposiciones se aplicara **en lo pertinente** lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega." Disposición en mención de la que podemos concluir que el legislador en materia de secuestro nada regulo sobre la oposición a dicha diligencia y prefirió direccionarnos a las reglas establecidas para la entrega de bienes; sin embargo, refirió una limitación cuando indico que ello se aplicaría **en lo pertinente**.

Remitiéndonos entonces a lo consignado en el artículo 309 del Código General del Proceso, encontramos que allí se estipulan una serie de reglas contempladas en forma específica y cronológica, las que si bien como se enuncio dijo el legislador debían aplicarse en lo pertinente en materia de oposiciones al secuestro, encontramos que en el Numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, pese a no contemplar propiamente un trámite de la formulación de la oposición al secuestro en la diligencia directamente, si prevé el trámite que debe seguirse cuando en oportunidad se presenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, y es allí donde refiere que el tramite adecuado para ello será el del incidente, en este caso normado en los artículos 127 y subsiguientes de la misma Codificación Civil.

De lo anterior emerge que existiendo norma especial para el trámite que nos ocupa, debe ciertamente existir apego a ella de manera prioritaria, razón por la cual circunscribiéndonos a lo que reseña el numeral 8º en su artículo 597 del Código General del Proceso, encontramos que el mismo nada regula sobre la imposición de cauciones para efectos de disponer su trámite: conclusión a la que se llega de su sola lectura.

Puntualizado lo anterior, debe hacerse aclaración que pese a la remisión del Numeral 2º del artículo 596 de nuestro Estatuto Procesal, la figura procesal que centra nuestra atención, no es otra que el **levantamiento del embargo y secuestro**; y no propiamente aquel relacionado con la **restitución al tercero poseedor**; que tienen finalidades absolutamente diferentes.

Aúñese a lo antes dicho que cada norma en particular prevé una consecuencia distinta, frente al promotor del trámite cuando la decisión resulta adversa a su pedimento; pues para el caso de la **restitución al tercero poseedor** (Parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso), concierne a la imposición de multas entre 10 a 20 Smmlv, costas y perjuicios; y para el caso del levantamiento de embargo y secuestro que recopila el numeral 8º del artículo 597 del C. G. del P., comprende únicamente imposición de multa de 5 a 20 smmlv, sin hacer mención alguna de condena en costas y perjuicios:

Entonces, resulta clara la diferenciación que se suscita entre una y otra disposición y de ello evidentemente se deriva la necesidad de requerir caución cuando se trate de **RESTITUCION AL TERCERO POSEEDOR**; sin embargo como se lee a los autos, especialmente a la petición incoada por el incidentalista, no es el caso que nos ocupa, pues como se mencionó el asunto corresponde al del levantamiento del embargo y secuestro, que no estipulo anda con relación a la fijación de caución, lo que resulta lógico ante la inexistencia de condena en costas o perjuicios, como si se predica en el primer caso mencionado.

Así las cosas, cada uno de los aspectos hasta aquí analizados llevan a determinar que en efecto le asiste razón a la apoderada judicial de la parte recurrente y por ello se procede a **REPONER** el auto de fecha 30 de enero de 2019, tal como constara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto, se reiteren por secretaria los oficios tendientes al recaudo de las pruebas de oficio decretadas mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, para la continuación del trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2019, Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **REITERENSE** por secretaria los oficios tendientes al recaudo de las pruebas de oficio decretadas mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, para la continuación del trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares que nos ocupa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente cuaderno principal.

Teniendo en cuenta que a folios que anteceden obra petición relacionada con la expedición de copias de algunas de las piezas procesales de este expediente, así como la emisión de constancia del estado actual del proceso, accédase a dicho pedimento y dispóngase en consecuencia que por la secretaria del despacho se efectué la reproducción correspondiente de ello y lo demás pertinente para atender la mentada petición.

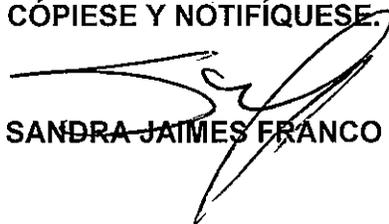
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDASE a la solicitud de copias que se efectúa a los folios 144 a 145 de este cuaderno. POR SECRETARIA realícese lo pertinente para la materialización de la solicitud enunciada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial habría requerido a los señores JUAN ABEL MENDOZA y HUGO HORACIO GUEVARA CASTELLANOS, para que prestaran caución de acuerdo con lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso; sin embargo, teniendo en cuenta que dicha decisión no se encuentra ajustada al trámite que nos ocupa, cual es, el de levantamiento de medidas de embargo y secuestro, debe decirse que dicho requerimiento no resultaba procedente, como se expusiera en los argumentos que este despacho judicial tuvo en cuenta para reponer decisión de igual índole, que se hubiere dictado dentro de los cuadernos No. 3 y No. 4 de este mismo expediente, lo que tuvo lugar con ocasión a la interposición de los recursos de reposición que contra la aludida providencia se interpusieron en cada caso. (Véanse los cuadernos 3 y 4 de este expediente).

Por lo anterior, habrá de **DEJARSE SIN EFECTO** el contenido del Numeral PRIMERO del auto de fecha 30 de agosto de 2019 proferido dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Por otra parte se avisara a folio 233 solicitud de embargo de remanente emanada del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales, la cual fue comunicada mediante oficio No. 7162; petición que encuentra viable la suscrita en la medida que no se ha registrado solicitud de iguales características emanada de alguna autoridad judicial o administrativa y por ello se procederá a tomar nota de dicho remanente. Por secretaria librese comunicación en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

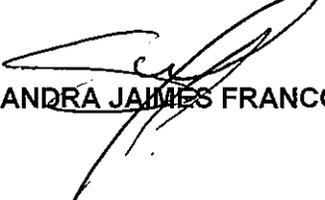
RESUELVE

PRIMERO: DEJARSE SIN EFECTO el contenido del Numeral PRIMERO del auto de fecha 30 de agosto de 2019 proferido dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: TOMESE ATENTA NOTA DE LA SOLICITUD de embargo de remanente que efectúa el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales, la cual fue comunicada mediante oficio No. 7162, obrante a folio 233 de este cuaderno. **POR SECRETARIA** librese la comunicación correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda, con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **CARBONES EL EDEN S.A.S.**

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2019, este despacho judicial ordeno a los señores en su condición de incidentalitas, que prestaran caución por la suma de (\$16.562.320), concediéndoles para ello el término de 10 días. Lo anterior, tuvo fundamento en lo contemplado en el artículo 309 del Código General del Proceso y los demás argumentos allí señalados.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de los incidentalitas, en oportunidad formulo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto lo siguiente:

Que la disposición tenida en cuenta para proferir el auto de fecha 30 de agosto de 2019, es decir, el artículo 309 del Código General del Proceso, resulta aplicable a trámites para terceros poseedores con derecho a oponerse en la diligencia de entrega, lo que a su consideración resulta diametralmente diferente al incidente formulado por sus mandantes, el que consiste específicamente en el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que se encuentran bajo su posesión material, lo que debe ceñirse a los lineamientos del Numeral 8º del artículo 597 de la Codificación Procesal.

Que la norma aplicable al caso en ninguno de sus apartes contempla que la parte solicitante este en la obligación de prestar caución para garantizar los posibles perjuicios a terceros, como se sugirió en la providencia, al pago de multas y otras condenas; y que menos se desprende de la misma que para su aplicación deba remitirse a los parámetros contemplados en el artículo 309 del Código General del Proceso.

A lo anterior suma que en materia de cauciones, el juzgador debe ceñirse al marco legal, especialmente a lo contemplado en el artículo 603 del Código General del Proceso, lo que a su consideración no admite interpretaciones analógicas o extensivas, como sucedió en la decisión objeto de su inconformidad.

Seguidamente refiere, que imponer una caución no contemplada podría traer consecuencias graves en los derechos de defensa y debido proceso de sus poderdantes, habida cuenta que al no cumplir ello, traería como consecuencia procesal el rechazo de su solicitud.

Finalmente solicita se revoque el auto de fecha 30 de agosto de 2019 y en su lugar se disponga la continuación del trámite incidental correspondiente, el cual, tiene como finalidad el levantamiento del embargo y secuestro formulado.

Del recurso en mención, se corrió traslado mediante fijación en lista como consta del folio 242 de este cuaderno, procediéndose a pronunciar en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante (incidentada), aduciendo sobre el particular lo siguiente:

Que el Numeral 2º del artículo 596 del Código General del Proceso, establece que para las oposiciones se dará aplicación a lo establecido en relación con la diligencia de entrega, citando seguidamente el contenido del artículo 603 de la misma codificación en su inciso 2º, el cual guarda relación con los señalamientos que debe dar el juez al momento de requerir la constitución de caución, como la cuantía y el plazo para ello.

Que a su consideración el contenido del párrafo del artículo 309 del Estatuto Procesal, establece una carga en cabeza del tercero poseedor que pretende inicial la solicitud de restitución de la posesión, en el caso la entrega o del secuestro. El cual consiste en prestar la caución que garantice el pago de las costas y las multas que llegaren a causarse.

Que siendo una carga, no puede tildársele de obligación o deber, en tanto se establece una conducta facultativa para el tercero, con el fin de hacer efectivos sus intereses propios, y porque su falta de ejecución tan solo genera consecuencias negativas para este.

Seguidamente expone que en caso de no prestarse la caución cuando se trata de entrega de bienes, el juez no podrá convocar a la audiencia y, en el caso de secuestro no puede correrse el traslado del incidente que se promueva, tratándose entonces la providencia que ordeno prestar caución de una oportunidad para que los incidentalitas se pusieran a derecho por la omisión del despacho de exigirles la caución correspondiente antes se correr el traslado respectivo del incidente.

Por último, solicita que se mantenga la providencia de fecha 30 de agosto de 2020, para efectos de que se garanticen los emolumentos señalados en el procedimiento.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por aplicación equivocada de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados por el recurrente en su intervención.

Puntualizadas las posiciones asumidas tanto por la parte incidentalista como por la incidentada, debe decirse que el asunto a resolver corresponderá exclusivamente a determinar si resulta apegado a las disposiciones del Código General del Proceso, la exigencia de la caución que se le impuso a la parte incidentalista, para continuar con el desarrollo del trámite de **Levantamiento de embargo y secuestro** que efectúa.

Para desatar todo lo dicho hemos de comenzar precisando que en efecto el artículo 596 del Código General del Proceso, en su Numeral 2º contempla: "Oposiciones. A las oposiciones se aplicara **en lo pertinente** lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega." Disposición en mención de la que podemos concluir que el legislador en materia de secuestro nada regulo sobre la oposición a dicha diligencia y prefirió direccionarnos a las reglas establecidas para la entrega de bienes; sin embargo, refirió una limitación cuando indico que ello se aplicaría **en lo pertinente**.

Remitiéndonos entonces a lo consignado en el artículo 309 del Código General del Proceso, encontramos que allí se estipulan una serie de reglas contempladas en forma específica y cronológica, las que si bien como se enuncio dijo el legislador debían aplicarse en lo pertinente en materia de oposiciones al secuestro, encontramos que en el Numeral 8º del artículo 597 del Código General del Proceso, pese a no contemplar propiamente un trámite de la formulación de la oposición al secuestro en la diligencia directamente, si prevé el trámite que debe seguirse cuando en oportunidad se presenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, y es allí donde refiere que el tramite adecuado para ello será el del incidente, en este caso normado en los artículos 127 y subsiguientes de la misma Codificación Civil.

De lo anterior emerge que existiendo norma especial para el trámite que nos ocupa, debe ciertamente existir apego a ella de manera prioritaria, razón por la cual circunscribiéndonos a lo que reseña el numeral 8º en su artículo 597 del Código General del Proceso, encontramos que el mismo nada regula sobre la imposición de cauciones para efectos de disponer su trámite: conclusión a la que se llega de su sola lectura.

Puntualizado lo anterior, debe hacerse aclaración que pese a la remisión del Numeral 2º del artículo 596 de nuestro Estatuto Procesal, la figura procesal que centra nuestra atención, no es otra que el **levantamiento del embargo y secuestro**; y no propiamente aquel relacionado con la **restitución al tercero poseedor**; que tienen finalidades absolutamente diferentes.

Aúnese a lo antes dicho que cada norma en particular prevé una consecuencia distinta, frente al promotor del trámite cuando la decisión resulta adversa a su pedimento; pues para el caso de la **restitución al tercero poseedor** (Parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso), concierne a la imposición de multas entre 10 a 20 Smmlv, costas y perjuicios; y para el caso del levantamiento de embargo y secuestro que recopila el numeral 8º del artículo 597 del C. G. del P., comprende únicamente imposición de multa de 5 a 20 smmlv, sin hacer mención alguna de condena en costas y perjuicios:

Entonces, resulta clara la diferenciación que se suscita entre una y otra disposición y de ello evidentemente se deriva la necesidad de requerir caución cuando se trate de **RESTITUCION AL TERCERO POSEEDOR**; sin embargo como se lee a los autos, especialmente a la petición incoada por el incidentalista, no es el caso que nos ocupa, pues como se mencionó el asunto corresponde al del levantamiento del embargo y secuestro, que no estipulo anda con relación a la fijación de caución, lo que resulta lógico ante la inexistencia de condena en costas o perjuicios, como si se predica en el primer caso mencionado.

Así las cosas, cada uno de los aspectos hasta aquí analizados llevan a determinar que en efecto le asiste razón a la apoderada judicial de la parte recurrente y por ello se procede a **REPONER** el auto de fecha 30 de enero de 2019, tal como constara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto, se reiteren por secretaria los oficios tendientes al recaudo de las pruebas de oficio decretadas mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, para la continuación del trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

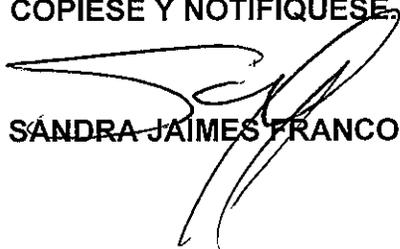
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2019, Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **REITERENSE** por secretaria los oficios tendientes al recaudo de las pruebas de oficio decretadas mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, para la continuación del trámite incidental de levantamiento de medidas cautelares que nos ocupa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO

A.S

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio promovido por **PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS** y **PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, observa la suscrita la existencia de dos memoriales allegados por parte de la doctora **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS**, (fls. 174-176 y 195-199), los cuales se encuentran pendientes por resolver, procediendo el Despacho a ello conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar se ha de precisar que de la lectura de las dos peticiones atrás mencionadas, se desprende que lo que pretende la parte demandada en esta ocasión se resume en los siguientes presupuestos:

Oficio obrante a folios 174 a 176 de fecha 17 de julio de 2019:

- Que no se tenga en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, por cuanto a su juicio, no tiene injerencia legal alguna en relación al 50% de su defendido, sino en relación al 50% de los demás comuneros, asegurando que quien pretenda hacer postura, tendrá que comprar con dicha carga obligacional, por ende asegura que no puede venderse el bien en el presente proceso.
- Del mismo modo señala que existe una imposibilidad de rematar el bien objeto del litigio, por cuanto no se ha practicado el secuestro de que da cuenta el artículo 411 del Código General del Proceso.
- Por último solicita la aplicación del principio de IURA NUVIT CURIA y los artículos 161, 169 y 282 del Código General del Proceso.

Oficio obrante a folios 195 a 199 de fecha 23 de julio de 2019:

- Solicita la suspensión del presente proceso por la causal 2ª del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que según señala, existe un proceso de pertenencia que está siendo cursado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, donde la parte demandante es la sociedad **ALMACEN DE VIDRIOS GILBERTO CASADIEGO JACOME Y CIA LTDA** y los demandados son los señores **PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS**, **PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ** y **GILBERTO CASADIEGO JÁCOME**; concluyendo con ello que se dan los presupuestos para que se decrete la suspensión del proceso, por cuanto a su juicio la sentencia que deba dictarse en el trámite atrás señalado, tiene incidencia al interior de este proceso.

Establecido lo anterior, pasa la suscrita a atender la primer petitoria incoada por la parte demandada, siendo esta que a su juicio, **no se debe tener en cuenta el memorial obrante a folio 168 del expediente,** y a su vez que **no se puede vender el bien inmueble objeto del litigio en ocasión al usufructo que versa sobre el 50% del mismo;** situación frente a la cual, se ha de señalar en primer lugar que en el memorial referenciado, el apoderado de la parte demandante simplemente informa a este Despacho Judicial que el usufructo en mención en la actualidad se encuentra vigente, y en segundo lugar, que dicha comunicación se da en virtud de un requerimiento expreso realizado por parte de esta autoridad, mediante providencia de fecha 04 de octubre de 2018 (fl. 134), habiéndose explicado allí, la necesidad de dicha información con el fin de ser tenida en cuenta por parte de esta autoridad para los efectos que ello pudiera tener en las etapas procesales que se deben cursar.

Conforme a lo expuesto, no resulta de recibo para la suscrita que se pretenda que no se tenga en cuenta tal comunicación, por qué a su juicio no tiene "injerencia en la totalidad del bien inmueble", pues tal apreciación resulta ilógica bajo el entendido de que si bien es cierto el usufructo en favor de la señora GISELA PORRAS DE COLMENARES, versa respecto el 50% del bien, no resulta menos cierto que del concepto pericial existente, más específicamente de lo visto a folio 36, tenemos que la edificación que es objeto del litigio, no se puede dividir, siendo por ello que se ordenó mediante proveído del 04 de octubre de 2018 (fl. 132-135), la venta pública en subasta de la totalidad del bien, por ende, no resultaría acorde a la realidad que cobija el presente caso, pretender que no se tenga en cuenta lo puesto en conocimiento por el extremo activo, pues no se efectuará la venta solo del 50% que no está afectado, sino por el contrario de la totalidad de dicho inmueble.

Ahora, asegura la demandada que existe una imposibilidad de realizar la venta que fue ordenada en este caso, por la simple existencia del usufructo atrás mencionado, precisando de entrada esta juzgadora que tal apreciación también se encuentra llamada al fracaso, pues no existe normatividad alguna que contemple tal imposibilidad que asegura la profesional del derecho, por el contrario, conforme a lo reglado en el artículo 838 del Código Civil, se puede entender todo lo contrario, ya que allí estipula la posibilidad de una transferencia o transmisión del bien que tiene el usufructo, señalando en su inciso final que **"Si transfiere o transmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese."**, siendo por ello precisamente, que cobra mayor relevancia el memorial por medio del cual se le comunica a este Despacho la vigencia actual de dicho gravamen, pues al momento en que se vaya a llevar a cabo la diligencia de venta, es deber de esta autoridad, informar a los interesados tal situación, en aras de respetar todas las garantías procesales.

Y es que esa misma interpretación fue adoptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, mediante proveído SS-4128931030022000-00050-01, cuando señaló en esa oportunidad que **"si bien indistintamente en el proceso ejecutivo se dijo que lo rematado y adjudicado era la "nuda propiedad", dado que el ejecutado no ostentaba la posesión material del inmueble en cuestión, en realidad esa acepción no se refería a una limitación al derecho real de dominio, como el usufructo, uso o habitación, cuyo titular estuviere obligado a respetar, según se explicó en la sentencia de casación, de suyo suficiente para apuntalar en el punto dicha conclusión."**, entendiéndose con esto que la persona a la que se adjudique un bien que tenga gravado un usufructo, se encuentra obligado a respetar el derecho real que le asiste al beneficiario del mismo, haciéndose hincapié en que esta posición jurisprudencial, ya fue adoptada y explicada con antelación por este

Despacho Judicial en la providencia fechada el 04 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble.

Así mismo señala que no se puede vender el bien objeto del litigio en virtud de la ausencia de la práctica del secuestro de bien inmueble, debiendo decirse al respecto, que si bien puede que le asista razón en su dicho, pues no podría llegar a adelantarse la diligencia de venta que trata el articulado 411 de nuestra codificación procesal, sin que el bien se encuentre **embargado, secuestrado y avaluado**, lo cierto es que el embargo y posterior secuestro es una consecuencia de la orden emitida el día 04 de octubre de 2019, y no constituye impedimento alguno para continuar con el trámite procesal.

Dilucidado lo anterior, y pasando a resolver lo concerniente a la **aplicación del principio de IURA NUVIT CURIA y los artículos 161, 169 y 282 del Código General del Proceso**, es preciso señalar que del escrito en mención no se hace alusión alguna respecto a en que presunto incumplimiento a lo atrás resaltado ha recaído este Despacho Judicial, pues si nos remitimos a la aplicabilidad del principio denominado IURA NUVIT CURIA, encontramos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STC6341-2019, lo definió de la siguiente manera:

"el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario"

Y conforme a ello, no logra evidenciarse como es que esta autoridad judicial ha incumplido con dicho principio, menos aún si en el presente caso, jamás se ha variado la causa petendi que origino el litigio, es más, en cada etapa se ha realizado el respectivo control de legalidad con el fin de que se lleve el curso natural del proceso con el respeto de las garantías procesales de las parte; por ende, ante la falta de un argumento sólido del demandado que logre sustentar la petición de la aplicación a dicho principio, y al entender esta juzgadora que las actuaciones realizadas hasta la fecha se han venido adelantando respetando el mismo, se debe concluir que no se encuentra lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora, en lo que refiere a la aplicación de los artículos 161, 169 y 282 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que los mismos hacen referencia a tres tópicos los cuales son: i) La suspensión del proceso, II) las pruebas de oficio y a petición de parte y III) La resolución de excepciones, y frente a ello se pone de presente que lo que respecta al segundo y tercero de estos, en el estado en que se encuentra el proceso, no pueden ser siquiera tenidos en cuenta, ya que dichas etapas ya fenecieron (probatoria y resolución de excepciones), en otras palabras, la oportunidad procesal con la que contaba para solicitar pruebas y proponer excepciones ya expiró, por ende no puede pretender a través de ese memorial, tratar de revivir dichos términos; ahora, en lo que tiene que ver con el artículo 161 ibídem, como quiera que el mismo versa respecto de la suspensión del proceso, y que la misma fue solicitada en el oficio que está pendiente por resolverse, se tratará dicho tema apartes más adelante de este proveído.

Para finalizar lo concerniente al memorial presentado el día 17 de julio de 2019, se percató esta operadora judicial de que aparte de todo lo atrás mencionado, dentro de su solicitud, señala que se dé aplicación entre otras cosas a la *"nulidad procesales de oficio en el caso que existieran"*, debiendo exponer al respecto esta operadora judicial, que no encuentra nulidad alguna dentro del plenario, pues como se ha venido recalando hasta

este punto, se han seguido las directrices emanadas de la normatividad vigente, hasta el punto que la decisión adoptada el día 04 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó la venta del bien inmueble objeto del litigio en pública subasta, fue confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, mediante providencia del 27 de junio de 2019 dictada por el Honorable Magistrado GILBERTO GALVIS AVE.

Ahondando más en lo anterior, si la apoderada del demandado avizó irregularidad alguna dentro del expediente que llevará a la lamentable consecuencia de la declaratoria de una nulidad procesal, era su deber encasillarla dentro las causales taxativas contenidas en el artículo 133 de nuestra codificación procesal, para que fuese procedente por parte de este Despacho entrar a estudiar la viabilidad de su declaratoria o no, y ante la ausencia de ello, tal petitoria tampoco está llamada a prosperar.

Aterrizando ahora sobre la solicitud contenida a folios 195 a 199, en lo que respecta a la **suspensión del proceso**, resulta acertado en este punto traer a colación la normatividad que rige la figura jurídica de la suspensión del proceso, siendo esta el artículo 161 del Código General del Proceso, que al acudir a su literalidad expresa lo siguiente:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De la norma en cita se desprende que la suspensión del proceso por prejudicialidad se trata de una solicitud que realizan las partes y que opera cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar; del mismo modo se concluye que para que sea procedente la misma, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente.

Por otro lado, el articulado 162 ibídem, contempla un requisito para que se torne procedente lo antepuesto, siendo el mismo que "solo se decretará mediante **la prueba de**

la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse **se encuentre en estado de dictar sentencia** (...)", infiriéndose con ello el deber del solicitante de probar su dicho, es decir, acreditar la existencia **actual** del proceso que presuntamente guarde relación, y que el mismo no haya culminado.

Conforme a lo que precede, y al realizar un ejercicio comparativo frente a la norma transcrita, junto con la petitoria elevada por el demandado, se puede concluir con facilidad meridiana que lo que pretende la parte demandada es la declaratoria de la suspensión, en armonía con la causal contenida en el numeral 1° citado, bajo el sustento de la existencia de un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, el cual tiene directa incidencia con el presente.

Y frente a ello, se debe señalar que del estudio que se le hiciera al proceso que es materia de estudio, en este momento procesal, no pueden darse por acreditados los requisitos atrás señalados para acceder a su solicitud, teniendo como sustento de tal afirmación las siguientes consideraciones.

En primera medida, de ninguna manera puede establecerse que el presente asunto se encuentre en estado de dictar sentencia tal y como lo dicta la norma, pues aún restan por llevarse a cabo diferentes etapas procesales para que esto pudiese darse por entendido, como lo sería el cumplimiento de los presupuestos requeridos para poder materializar la venta del bien, entre otras; y sumado a lo anterior, de las documentales allegadas al acervo probatorio (fls. 200 a 204), si bien es cierto se puede vislumbrar la existencia de una demanda de pertenencia, donde la parte demandante es la sociedad ALMACEN DE VIDRIOS GILBERTO CASADIEGO JACOME Y CIA LTDA y los demandados son los señores PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS, PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ y GILBERTO CASADIEGO JÁCOME, no resulta menos cierto para este Despacho Judicial, que las copias simples aportadas por la parte demandada, datan del año 2018, siendo necesario con el fin de esclarecer el estado **ACTUAL** de dicho proceso, que se aporte un certificado proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, donde se identifique la clase de proceso, sus partes, el objeto, se determine el bien inmueble objeto de controversia, copia del auto admisorio y de todas las demás actuaciones del proceso 54-001-40-53-005-2018-00328-00, que considere pertinentes para sustentar su solicitud, y en caso de haberse finiquitado el trámite, se remita copia de dicha providencia.

En vista de lo anterior, mal haría esta juzgadora en acceder a la solicitud de suspensión incoada, sin antes reunirse la totalidad de los requisitos contemplados en la normatividad, por tal motivo, no le queda otro camino a este Despacho Judicial que no acceder de momento a la misma y hasta tanto no se cumpla lo atrás mencionado; no obstante lo anterior, se ordenará corrérsele traslado a la parte demandante de la solicitud de suspensión, de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Respecto de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que se realice el oficio de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-82607, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, con el fin de que se materialice el embargo ordenado, por resultar procedente se accede a tal petitoria; por Secretaria oficiase a la mencionada oficina.

Por último, vale la pena aprovechar esta oportunidad para realizar una aclaración respecto de la orden de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-82607, teniendo en cuenta que la misma no se ha materializado, aclaración que tiene que ver con la forma en que se debe efectivizar la medida, procediéndose a explicar de la siguiente manera.

Partiendo de la particular situación que reviste el caso concreto, siendo la misma la existencia de tres comuneros que ostentan la nuda propiedad del bien inmueble, y a su vez una tercera persona que tiene un derecho real sobre el mismo, como lo sería el usufructo sobre el 50% de dicho bien, al ser estos derechos totalmente independientes el uno del otro a las voces del articulado 824 del Código Civil que reza que "*El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario.*", no puede de ninguna manera afectarse el que le asiste a la tercera persona mencionada, es decir, la medida de embargo adoptada no puede recaer sobre su derecho real, pues de serlo así, se estarían desconociendo los derechos que como usufructuaria le asisten.

Para darle un mayor cimiento a lo anterior, resulta preciso traer a colación apartes de la Sentencia N° 05200000410 02 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 8 de Noviembre de 2006, en la que esa Honorable Autoridad Judicial confirmó un caso en el que se ordenó el levantamiento del embargo del bien inmueble sobre un usufructo, y se dispuso a oficiar a la Oficina de Registro aclarándose en esa oportunidad que el embargo se concreta a la nuda propiedad; como sustento de su confirmación, el Honorable Tribunal señaló lo siguiente:

"es evidente que en este proceso únicamente podía embargarse y secuestrarse la nuda propiedad que le pertenece al señor R., sin afectar el derecho de usufructo del que es titular la señora S., por lo que están plenamente justificadas las decisiones que adoptó el juzgador en los numerales 2° y 3° de la parte resolutive del auto apelado, en la medida en que aclaran que el embargo decretado únicamente concierne a la nuda propiedad."

Conforme a lo anterior, resulta procedente aclarar en esta oportunidad, que la orden de embargo emitida, va dirigida respecto la nuda propiedad de los señores **PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS** y **PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ**, y **GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME**, y la misma no puede afectar el derecho real de usufructo del que es titular la señora **GI SELA PORRAS DE COLMENARES**, razón por la cual se deberá oficiar en ese sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Para finalizar, también vale la pena resaltar nuevamente que en virtud del derecho real que le asiste a la señora **GI SELA PORRAS DE COLMENARES** como usufructuaria, al producirse la venta del bien, el nuevo dueño tiene la obligación de respetar la garantía que le asiste a la mencionada, y en virtud de ello también, la misma tiene prelación en la compra del bien si así lo desea, y en caso de declinar esa opción, cualquier persona puede adquirir la nuda propiedad si existiere postor.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones elevadas por parte de la apoderada de la parte demandada, vistas a folios 174 a 176 del expediente por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada para que allegue certificado proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, donde se identifique la clase de proceso, sus partes, el objeto, se determine el bien inmueble objeto de controversia, copia del auto admisorio y de todas las demás actuaciones del proceso 54-001-40-53-005-2018-00328-00, que considere pertinentes para sustentar su solicitud, y en caso de haberse finiquitado el trámite, se remita copia de dicha providencia.

TERCERO: NO ACCEDER de momento a la solicitud de suspensión del presente proceso, hasta tanto no se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, ello por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de la solicitud de suspensión del proceso incoada por la parte demandada, conforme lo estipula en artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud elevada por parte del apoderado de los demandantes y en consecuencia **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se materialice la orden de embargo decretada por este Despacho el día 04 de octubre de 2019, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-82607, de propiedad de las partes en contienda, **ACLARÁNDOSELE** que la misma versa respecto de la nuda propiedad de los señores **PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS** y **PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ**, y **GILBERTO DE JESÚS CASADIEGO JÁCOME** y no puede afectar el derecho real de usufructo del que es titular la señora **GISELA PORRAS DE COLMENARES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente llamamiento en garantía efectuado por **COOMEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, visto a folios 35 a 40 de este cuaderno de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, este despacho declaró el desistimiento tácito del trámite de llamamiento en garantía del llamante **COOMEVA EPS** a través de apoderado judicial y como llamada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en virtud del incumplimiento de la carga impuesta por esta autoridad judicial, mediante proveído del 03 de julio de 2019, en lo que concernía a la notificación de la llamada en garantía, bajo lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

1. Cumplimiento de la carga de notificación impuesta por el Despacho.

Señala el recurrente que dio cumplimiento a la carga procesal impuesta dentro de los términos legales que le fueron concedidos, ya que el 31 de julio de 2019 envió citatorio de notificación personal al llamado en garantía a través de la empresa autorizada de servicios postales nacionales 4-72, así como también le fue enviado el respectivo citatorio a través de correo electrónico por tratarse de una persona jurídica que se encuentra registrada en el certificado de cámara y comercio.

Expone además que si bien es cierto por un error involuntario al momento de enviar el citatorio físico señaló el plazo de comparecencia al Despacho de 5 días y no de 10 por tratarse de una entidad con domicilio fuera de la ciudad de Cúcuta, ello no podía conllevar a que se trate de una citación ineficaz, ya que la entidad pudo haberse acercado dentro de ese término, o dentro del que correspondía en realidad, ya que la finalidad del citatorio es informar la existencia del proceso; asegura además que dichas actuaciones fueron informadas al Despacho a través de oficio radicado el 06 de agosto de 2019.

Manifiesta que al haber recibido la entidad dicho citatorio el 02 de agosto de 2019, el llamado en garantía tenía hasta el 20 de agosto de 2019 para notificarse del auto admisorio; no obstante, al encontrarse a la espera del cumplimiento de dicho término para la confirmación por parte del Despacho para proceder con la notificación por aviso, el mismo 20 de agosto de esa anualidad, de forma apresurada sin tener en cuenta los términos de comparecencia, se declara el desistimiento tácito por el supuesto incumplimiento.

Por otro lado, el recurrente asegura que el plazo de 30 días señalado, debe entenderse para efectos de asumir la carga procesal de enviar el citatorio, más no podría entenderse

como un plazo para que quede debidamente notificada la parte citada, ya que a su juicio pretender ello sería por demás arbitrario e imposible, concluyendo con eso que la debida notificación no se debe discutir en esta etapa procesal.

Ahora, en lo que respecta a la notificación por aviso, la parte llamante hace alusión a la imposibilidad de efectuar dicho trámite, por cuanto el plazo de comparecencia de la llamada en garantía aún no se encontraba vencida, lo que imposibilitaba el envío de dicha comunicación.

2. Primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.

Frente a este punto señala que de ninguna manera puede este Despacho, dar prevalencia bajo una interpretación errada a las formalidades, frente al derecho sustancial, ya que la finalidad de la notificación se está cumpliendo dentro de los términos establecidos por la Ley; sustenta lo anterior bajo el entendido de que la eficacia de la notificación, se debería discutir en caso de que pasaren los 6 meses de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, cuya consecuencia es precisamente que *"el llamamiento será ineficaz"*.

CONSIDERACIONES

Vale referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar los argumentos del mismo. En esta medida, procede el despacho a desatar el recurso expuesto a consideración, teniendo en principio los inconformismos señalados analizados metodológicamente en el presente proveído en el siguiente orden: **i) El cumplimiento de la carga procesal dentro del término establecido, iii) y ii) La primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.**

En este orden de ideas, **en primer lugar** agotaremos el estudio de los argumentos presentados por el actor respecto del cumplimiento de la respectiva carga procesal dentro del término establecido, contenida en el proveído fechado 3 de julio de 2019.

De manera que, se tiene expedencialmente probado que este despacho judicial impuso la carga al llamante COOMEVA EPS S.A., aquí parte recurrente, de las respectivas notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fol. 30), y frente a ello, la llamante en garantía COOMEVA EPS S.A., allega memorial visto a folios 31 a 33, en el cual anexa factura de envío de la empresa 472, citación para diligencia de notificación personal y soporte de correo electrónico.

Documentales respecto de las cuales, de ninguna manera podría la suscrita avizorar el presunto cumplimiento que alega, de la respectiva obligación procesal, la cual **fue que se surtieran las notificaciones a la llamada en garantía a las voces de los artículos 291**

Demandante: María Alejandra Vergel y OTROS

Demandado: Clínica Santa Ana S.A., Coomeva Eps S.A., Dumían Medical S.A.S.

y 292 del C.G. del P., como quiera que se avizora que: i) si bien anexo constancia de envío de notificación personal, no se aportó constancia de su **entrega o recibido** por parte de la llamada, desconociendo el interesado la carga del penúltimo¹ inciso del núm. 3 del art. 291 del C.G.P. ii) Por yerro del propio solicitante, indicó en su comunicación “*citación para la diligencia de notificación personal*” y como termino de comparecencia, “*de inmediato, o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación*” (fl. 32), esto último resulta desacertado de parte del llamante, teniendo en cuenta que la llamada se encuentra domiciliada en otro municipio distinto al de la sede de este despacho judicial, como lo es la ciudad de BOGOTÁ, incumpliendo² el numeral 3 del art. 291, pues la norma es clara y su cumplimiento debe ser taxativo respecto de los requisitos que deben contener las comunicaciones que allí se tratan.

Por otra parte, respecto de la notificación al correo electrónico que asevera haber realizado, se debe tener igualmente como ineficaz, por cuanto omitió el recurrente anexar el acuse de recibido, lo que conlleva a no ajustarse a los presupuestos del inciso final³ del numeral 3 del artículo 291 de la norma procesal civil.

Frente a la notificación por aviso, no se necesitan mayores elucubraciones para concluir que en vista de que se surtió erróneamente la notificación personal por yerro del propio recurrente, mucho menos se dio la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. y además de esto, contrario a lo señalado por parte de COOMEVA EPS, dicha notificación si debió tener lugar dentro de los 30 días señalados para tal fin, pues resulta desacertado de su parte pretender que dicho término se haya previsto tan solo para la remisión de la comunicación que trata el artículo 291 ibídem, cuando el mismo es más que suficiente para que atendiera el llamado elevado por parte de esta autoridad, pero contrario a ello, dejó transcurrir el tiempo otorgado para comenzar solo hasta el día 30 de julio de 2019, es decir 26 días después de proferida la orden, para desplegar los trámites tendientes a la notificación de la llamada en garantía, resultando además también ilógico pensar que el fin de la notificación es la remisión de citaciones, cuando basta con leer la denominación que le dio el legislador, para entender que su fin primordial es dar por enterado de un proceso a la parte, y no la de simplemente intentarlo.

Ahora, tampoco comparte esta funcionaria el argumento en el cual señala que “*si bien es cierto por un error involuntario al momento de enviar el citatorio físico señaló el plazo de comparecencia al Despacho de 5 días y no de 10 por tratarse de una entidad con domicilio fuera de la ciudad de Cúcuta, ello no podía conllevar a que se trate de una citación ineficaz, ya que la entidad pudo haberse acercado dentro de ese término, o dentro del que correspondía en realidad*”, ya que como se mencionó en precedencia, la normatividad relativa al tema de las notificaciones es clara, y tal y como fue enviada la citación a la llamada en garantía, no puede entenderse por eficaz la misma y por ende no

¹ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente

² “**La parte interesada** remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

³ Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el **interesado** por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

podría de ninguna manera entenderse que la entidad pudo notificarse en el término correspondía en realidad, toda vez que la misma llamante la estaba supeditando a uno equivoco, y de aceptarse así, se estarían cercenando las garantías procesales que le asiste a la llamada en garantía.

Así pues, debemos concluir de los argumentos aquí planteados, que las actuaciones contenidas en el proveído recurrido respecto de los aspectos alegados, resultan apegadas a derecho, razón por la cual no hay lugar a la reposición de la decisión tomada en cuanto a los mismos.

De igual manera, si en gracia de discusión se compartiera el alegato del actor respecto de haber realizado la respectiva notificación personal (aunque de manera errónea), tenemos que la misma solo fue remitida hasta el día 30 de julio de 2019 (fol. 32), de la cual afirma el actor fue recibida la llamada en garantía el día 2 de agosto de 2019 (sin aportar constancia de recibido para sustentar su afirmación), dicho término procesal, si bien expiró el día 20 de agosto de 2019, esta unidad judicial concedió 30 días para cumplir las respectivas cargas procesales de notificar a la llamante en garantía y como quiera que el proveído fechado 3 de julio de 2019 fue notificado por estado el 4 de julio de 2019, la carga procesal de las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. a la llamante debió estar cubierta a fecha 4 de agosto de 2019.

Resuelto lo anterior, debemos continuar únicamente con el análisis de las demás alegaciones señaladas por el recurrente, de manera general, así: **ii)** respecto de la finalidad del termino de 30 días fijado por el juez, a que refiere el inciso 2 del núm. artículo 317 del C.G.P., y de la premura respecto de su aplicación en contraposición con el termino concedido en el artículo 66 *ibídem* para que se logre la notificación del llamado en garantía.

Entonces, previo a resolver estos alegatos, debe partirse de la verificación de las circunstancias expresas que la norma reguladora invita a corroborar, en este caso, teniendo en cuenta que en el proceso bajo estudio trata de demanda verbal de Responsabilidad Civil sometido al trámite de proceso declarativo del Título I Capítulo I Procesos Verbales, en el cual no se solicitaron medidas cautelares, ello permite la aplicabilidad de la excepción dispuesta en el inciso final del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., o si es del caso la aplicación del art. 66 *ibídem*.

Bajo esa tesis, las normas encontradas se encuentran contenidas en el siguiente cuadro comparativo:

Código General del Proceso	
Núm. 1 Art. 317	Art. 66
<p>ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.</p> <p><u>Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la</u></p>	<p>ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. <u>Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.</u> La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las</p>

Demandante: María Alejandra Vergel y OTROS

Demandado: Clínica Santa Ana S.A., Coomeva Eps S.A., Dumian Medical S.A.S.

<p>respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.</p>	<p>indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.</p>
<p>El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, <u>cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.</u></p>	<p>PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.</p>

Del estudio de la anterior matriz de análisis normativo, se concluye que la codificación procesal contempla el trámite del llamamiento en garantía en su artículo 66, pero lo cierto es que dicha norma solo hace alusión a los requisitos generales de notificación para hacer efectiva la comparecencia al proceso de quien es el “llamado en garantía”, siendo el término para ello, el de seis meses, es decir que: i) el término o plazo para lograr la comparecencia por cualquiera de las formas de notificación procesal del llamado en garantía es de seis meses, y ii) que cuando tal gestión no se surte en dicho plazo, la consecuencia es declararlo ineficaz.

Por otra parte, el artículo 317 del C.G.P, establece las consecuencias legales para el incumplimiento de una carga impuesta por parte de una autoridad judicial, la cual debe ser necesaria para continuar con el trámite mismo del proceso, así como también contempla su respectiva consecuencia procesal; para darle un mejor cimiento a lo referente a esta figura jurídica, vale la pena traer a colación lineamientos jurisprudenciales contenidos en la Sentencia C-173 del 2019, donde la Honorable Corte Constitucional estudio de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y en la que la definió de la siguiente manera:

“DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

De igual forma, continuó esa corporación señalando que:

“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.”

[...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

Por otro lado, expone la Honorable Corte Constitucional apartes más adelante que:

"...no pretende pasar por alto que existen otras "sanciones procesales" e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de "sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales", según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso. Estas últimas, sin embargo, son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollado en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento táctico produce los mejores resultados. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.

Concluyendo la máxima incorporación de lo constitucional que "si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos", primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas".

De todo lo anterior, se concluye con claridad meridiana, que el legislador al momento de darle vida a la figura jurídica denominada el "desistimiento tácito", lo hizo no solo como parte de una especie de sanción a la inoperancia de las partes en disputa dentro de los procesos judiciales, sino que también fue creada en virtud de atender la congestión que indudablemente atañe a todos los Despachos Judiciales del país; por otro lado, también es evidente que en el caso previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (caso que nos ocupa), la misma no opera sin la plena advertencia a la parte que actúa con decidía, por parte de los operadores judiciales, pues de ser así, no podría decirse que se actúa bajo el respeto de las garantías procesales que reviste a los extremos del litigio.

Conforme a todo lo que precede, se concluye con facilidad que el primero proviene de una sanción procesal que deviene de la expiración de un tiempo judicial preestablecido y el segundo deriva del incumplimiento de los actos que corresponden a la parte interesada (carga procesal) que deriva en un castigo judicial, y que la una no excluye a la otra, hasta el punto, que el mismo artículo 317 señala expresamente que se aplicará en los "llamamientos en garantía".

Ahora bien, teniendo claro que el llamamiento en garantía debe atender el trámite de una demanda (arts. 65-66, 82 del C.G.P.), y que el mismo en caso de ser procedente, se debe notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, tal y como se dio en el presente caso, ello se traduce a la consecuencia lógica del deber que nació en cabeza del llamante como interesado, de efectuar las respectivas gestiones tendientes a que el llamado se notifique al interior del proceso, sin que tenga algo que ver la consecuencia que conlleva la imposibilidad de su notificación, ya que una cosa diferente es la aplicación del art. 66 del C.G.P., que trata de la comparecencia de la llamada en garantía dentro de los seis meses siguientes al traslado del escrito de llamamiento por el término de la demanda inicial, y otra que el apoderado judicial recurrente, no haya logrado cumplir la carga procesal requerida para notificar el llamamiento en garantía, esto es la respectiva notificación personal (Art. 291), la notificación por aviso (Art. 292), o en ultima ratio el respectivo emplazamiento (Art. 293) u acreditar otro tipo de notificación conforme a la norma procesal civil (Arts. 289-301), por cuanto la normatividad procesal civil no se interpreta que existe un tipo de "notificación especial" para la llamada en garantía, diferente a las contenidas en el Título II de la

Demandante: María Alejandra Vergel y OTROS

Demandado: Clínica Santa Ana S.A., Coomeva Eps S.A, Dumían Medical S.A.S.

Sección Cuarta del Código General del Proceso, que trata respecto de las notificaciones de las providencias judiciales.

Lo anterior, por cuanto se probó expedencialmente que no se logró efectivizar o mejor dicho materializar la respectiva notificación de la llamada en garantía por ninguna de las formas ordenadas en el proveído fechado 3 de julio de 2019, con ocasión a una inoperancia en sus deberes legales, verbigracia, cuando transcurre un determinado lapso de tiempo, sin que cumpla alguna carga que le competa, la cual es la notificación de la llamada en garantía, siendo necesaria la intromisión del director del proceso para hacer que se percate de su actitud omisiva y la remedie, so pena de la aplicación de las consecuencias jurídicas inmersas en la normatividad antepuesta, encontrándose dicha facultad legal expresamente contenida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y no lo **excluye de esta** pese a alegar el plazo de que trata el art. 66 del C.G.P.

Pese a lo expuesto, se esclarece en esta oportunidad, que esta autoridad incurrió en una actuación que no guarda relación con lo esbozado, pues si se tiene en cuenta la existencia de una corrección del proveído admisorio del llamamiento en garantía, por proveído del 3 de julio de 2019 y en la que se corrigió el nombre de la llamada en garantía, como lo es **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, hasta ese punto no podría de manera alguna predicarse una desatención al deber del extremo activo de cumplir una carga procesal de su competencia, **sino después de allí**, nació el deber de notificar a la **llamada en garantía** de su inclusión en el presente proceso, es decir, no era plausible señalar la existencia de un indicio de desatención en su contra, para procederse como se hizo, requiriéndola para efectuar la respectiva notificación, so pena de darle aplicabilidad al contenido de la figura del desistimiento tácito.

Para darle un mejor cimiento a lo anterior, resulta pertinente advertir lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, quien en un proceso radicado bajo el número 05-001-31-03-006-2017-00671-01, resolvió un recurso de apelación que guardaba similares características con el que hoy ocupa nuestra atención, haciendo énfasis en que:

"Aunque es cierto que dentro de los treinta (30) días concedidos por el juez a la parte demandante para realizar la citación a la diligencia de notificación de la parte pasiva, esta nunca allegó prueba de que había realizado la aludida diligencia, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la había efectuado, también lo es, que el requerimiento que so pena de terminación que se había realizado resultaba prematuro, se reitera, por no mediar incumplimiento de la parte requerida, por manera que si en ese término la parte no inició ninguna actividad, allí si procedía requerirla por desistimiento tácito, pero no decretar la terminación con sustento en un requerimiento anticipado e injustificado.

Quiere decir lo anterior, que no comparte esta Judicatura, que pretenda el Iudex A Quo imponer el apremio de treinta (30) días a la parte demandante, sin que haya mediado siquiera la omisión del actuar acucioso en el cumplimiento de tal carga, pues se espera por lo menos que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y ejecutar tal actuación, es decir un tiempo prudencial, y ya en el evento que no se impulse el mismo, entonces si deberá requerirse para que promueva el cumplimiento de tal carga procesal e inicie las gestiones necesarias para el avance del trámite procesal, que para este caso, sería la citación para la notificación personal de la sociedad demandada."

Como argumento final, se debe hacer hincapié en que si bien es cierto, la figura del desistimiento tácito, entre sus distintas finalidades adoptadas por parte del legislador, tiene inmersa la de coadyuvar con la descongestión judicial, entre otras cosas, ello no puede implicar nunca que se deban desconocer las garantías procesales que le asisten a las partes, por ende, **en virtud del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.**, resulta procedente en esta oportunidad reponer el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, **pero no por las razones anotadas por el recurrente**,

sino por las consideraciones de esta providencia, no quedando otro camino a la suscrita, que el de continuar con el trámite del presente proceso.

Ahora bien, se percata esta operadora, que junto con el recurso de reposición elevado, el extremo activo NO allega un cotejado que dé cuenta que se entregó la boleta de citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, muy a pesar de que el interesado alegue que la llamada en garantía lo ha recibido el día 02 de agosto de 2019, sin que a la fecha, dicha entidad haya hecho acto de presencia al interior de este proceso, corolario de que el termino señalado en la comunicación emitida por la llamante no se encuentra acorde a la norma procesal, en consecuencia NO se puede tener que la comunicación mencionada se encuentre acorde con lo reglado por el artículo 291 del Código General del Proceso, mucho menos pueda procederse a la de que trata el 292 ibidem.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la ineficacia de las notificaciones efectuadas por el llamante en garantía (fls. 31(bis) – 33), **y ahora sí, para continuar con el trámite de llamamiento en garantía** se procederá a **REQUERIR** a la llamante COOMEVA EPS S.A. y a su apoderado, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar de manera íntegra la notificación de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, resaltándole a Coomeva EPS que deberá notificar tanto el auto de 30 de mayo de 2019, como el proveído fechado 3 de julio de 2019 donde se corrigió el nombre de la llamada.

No obstante, es de aclarar en el presente proveído que el termino para notificar a la llamada en garantía de que trata el art. 66 del C.G.P, a partir del proveído fechado 30 de mayo de 2019 continuara computando a partir del día siguiente de ejecutoria del presente auto en virtud del inciso 4) del art. 118 del C.G.P, como quiera que el mismo fue interrumpido como consecuencia del recurso de reposición y en subsidio de apelación fechado 26 de agosto de 2019, debiendo la parte interesada dar celeridad a las respectivas notificaciones ordenadas en el presente proveído, so pena de una eventual declaratoria de ineficacia de que trata el artículo 66 del C.G.P., si así diere lugar.

Por último, como quiera que la agenda de audiencias públicas se encuentra copada hasta el mes de abril de esta anualidad, debemos remitirnos indiscutiblemente al contenido del artículo 121 del Código General del Proceso, en especial para hacer uso de la prórroga allí contenida, para efectos de continuar con las etapas procesales faltantes, como lo es la resolución de las excepciones, decreto de pruebas y la sentencia que en derecho corresponda. Artículo en mención que reza:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Lo anterior, teniendo en cuenta que el último demandado, en este caso COOMEVA EPS S.A., se notificó el día 8 de abril de 2019, como bien puede observarse a folio 260 del cuaderno principal, es a partir de allí que se contabiliza el año para proferir sentencia, que para el presente caso abarcaría hasta el día 8 de abril de esta anualidad. Sin embargo, falta el desarrollo de algunas etapas procesales, las cuales no han sido posible evacuar dada la congestión propia de los despachos judiciales, la notificación de la llamada en garantía, y la cantidad de acciones constitucionales que se tramitan; desde este momento

Demandante: Maria Alejandra Vergel y OTROS

Demandado: Clínica Santa Ana S.A., Coomeva Eps S.A., Dumian Medical S.A.S.

procederá el despacho a efectuar la prórroga de que trata la enunciada disposición, la cual ha de entenderse materializada desde el día 8 de abril de 2020 y hasta el día 8 de septiembre de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de agosto de 2019, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar **CONTINUAR** con el trámite del presente proceso, **PERO** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y **NO POR** las esgrimidas por el recurrente.

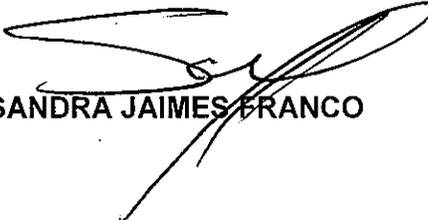
SEGUNDO: DECLARAR ineficaces las notificaciones surtidas por la llamante en garantía **COOMEVA EPS S.A.**, a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, vistas a folios (fls. 30-32) por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la llamante en garantía **COOMEVA EPS S.A.**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído cumpla con la carga procesal de notificar a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena del decreto del decreto de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., resaltándole a **COOMEVA EPS**, que deberá notificar el auto de fecha 30 de mayo de 2019, como el proveído fechado 3 de Julio de 2019.

CUARTO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia, hasta por seis (6) meses, contados a partir del día 8 de abril de 2020 y hasta el día 8 de septiembre anualidad; por lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

11

12

13



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato promovida por **ALEJANDRO TORO CORREA**, a través de apoderada judicial en contra de **MINAS FORTALEZA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, atendiendo al pedimento que efectuara la parte demandante, relacionada con el desistimiento de las pretensiones, accedió a ello, por las razones allí señaladas; decisión en la que además se tuvo en cuenta que la petición fue coadyuvada por la parte demandada y por tanto se tuvo por entendido el desistimiento de la demanda de reconvención formulada por la parte demandada, en virtud a que un trámite accesorio no puede subsistir sin el principal, como en se señaló en el numeral PRIMERO del auto en mención.

Sin embargo, mediante escrito presentado el día 19 de diciembre de 2019, la misma parte demandada MINAS LA FORTALEZA S.A.S., su apoderado judicial e incluso el mismo demandante inicial en coadyuvancia, presentaron escrito encaminado al desistimiento de la demanda de reconvención; el cual se decidirá en esta oportunidad, para efectos de dar claridad de lo que implica la terminación de la totalidad del proceso, esto es, del trámite principal y por supuesto los accesorios.

Así tenemos, que el artículo 316 del Código General del Proceso, que reza: "**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...**"

Entonces, tratándose el solicitante de una parte del litigio y lo desistido de un acto promovida por la misma, resulta aceptable su pedimento y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas, en atención a que así fue convenido por las partes como se desprende del escrito presentado, todo lo cual se ajusta estrictamente a los lineamientos que contempla el Numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de RECONVENCION formulada por la sociedad MINAS FORTALEZA S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO el presente proceso en su totalidad**, con la observancia de que esta decisión hace tránsito a

cosa juzgada, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por cuanto así fue convenido por las partes, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Si este auto no fuere impugnado, ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de ello en los Libros radicadores y en el sistema judicial Siglo XXI.

QUINTO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo contemplado en el Numeral Tercero del auto de fecha 18 de diciembre de la anualidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado minuciosamente el expediente, que por proveído fechado 12 de septiembre de 2019 se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así mismo de conformidad al numeral sexto de la citada providencia se dispuso el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado. Por otra parte, no existen medidas cautelares vigentes o solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes de los aquí demandados que fueren susceptibles de embargo, para este último efecto se incorpora búsqueda a folio que antecede. Por otra parte se le informa que no existen depósitos judiciales a poner a disposición de autoridad judicial o administrativa alguna. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

Cúcuta, 30 de Enero de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de Dos Mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, propuesto por **JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS** contra **CRISTHIAN RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRÍGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ LOZANO, NOHORA LOZANO MENESES**, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de la parte actora vista a folio 79 del presente cuaderno.

Bien, se observa a folio que antecede escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda; junto con los oficios de levantamiento de medida cautelar. Por otra parte, se tiene que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, conforme a proveído fechado 12 de septiembre de 2019, en el que se dispuso además no hacer entrega de documento sin previa solicitud y autorización, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

De la primera solicitud de la parte actora a través de apoderada judicial, sea del caso, indicar que **no se accederá al retiro de la demanda**, en los términos solicitados, como quiera que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito al tenor del ART. 317 núm. 1 inciso 2 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se accederá al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, incluido el escrito de demanda vistos a folios 1-21, con las respectivas constancias del caso, al tenor del literal g del núm. 2 art. 317 del C.G.P. y en cumplimiento del numeral 2 del auto de fecha 12 de septiembre de 2019.

Finalmente, respecto de la entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares, se accede a ello, y **POR SECRETARIA** se entregaran las

comunicaciones pertinentes respecto del levantamiento de medidas cautelares decretadas a la apoderada para lo de su cargo. Decisión que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por último, y pese a que no existen depósitos judiciales poner a disposición de autoridad judicial o administrativa alguna, se comunicara a la Oficina de Administración de Impuestos, del presente proveído, así como se informó en el auto admisorio de demanda al tenor del art. 630 del Decreto 624 de 1989.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de retiro de demanda de la apoderada **LIZETH KARINA**, por lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, En Consecuencia, ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, incluido el escrito de demanda vistos a folios 1-21, con las respectivas constancias del caso, al tenor del literal g del núm. 2 art. 317 del C.G.P. y en cumplimiento del numeral 2 del auto de fecha 12 de septiembre de 2019. Déjense las respectivas copias, y constancias del caso.

TERCERO: POR SECRETARIA entréguense las comunicaciones pertinentes respecto del levantamiento de medidas cautelares decretadas a la apoderada para lo de su cargo.

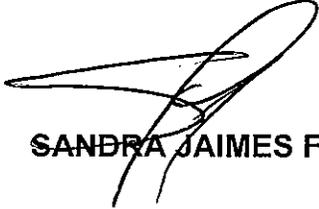
CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

QUINTO: COMUNICAR a la Oficina de Administración de Impuestos del presente proveído, para lo de su cargo.

SEXTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular incoada por la **SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, a través de apoderado judicial, contra de **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir sobre el particular.

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiada la solicitud (fl. 21) de la parte actora referente a relación de títulos correspondientes, elaboración y entrega de títulos judiciales, y ordenes de cobro de los mismos **se pone en conocimiento de la parte demandante que al realizar la consulta en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia**, se acredita de que no se ha constituido ningún depósito judicial dentro del proceso de la referencia que haya que poner disposición de la parte actora, situación que se le da a conocer a la apoderada solicitante por medio del presente proveído.

Teniendo en cuenta, las consultas realizadas en el Portal de Depósitos Judiciales que anteceden, vistas a folios 25-27 y 29-31 del presente cuaderno de medidas cautelares, se dispone agregar y poner en conocimiento los referidos documentos, donde se evidencia no se ha constituido depósito judicial dentro del proceso de la referencia que haya que poner a disposición de la parte actora para lo que se estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las consultas realizadas en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que anteceden, vistas a folios 25-27 y 29-31 del presente cuaderno, donde se evidencia no se ha constituido depósito judicial dentro del proceso de la referencia que haya que poner a disposición de la parte actora, lo anterior para lo que estimen pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

RDS.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00047-00 incoada por DIANA YAMILE BOTELLO RUIZ en contra de JOSE JESUS BOTELLO RUIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Recopilando las actuaciones surtidas hasta el momento, se ha de recordar que mediante memorial obrante a folio 166 del expediente, las partes demandante y demandada presentaron solicitud de suspensión del proceso en coadyuvancia con cada uno de sus apoderados judiciales, frente a la cual, esta autoridad judicial mediante proveído del 20 de enero hogañó, en aras de respetar las garantías procesales de todas las partes del proceso, se le corrió traslado al Curador Ad Litem, el Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz para que este se pronunciara al respecto.

Frente a lo anterior, mediante memorial que antecede, el Dr. Yudan Alexis Ochoa Ortiz, señala que no tiene oposición alguna a la suspensión solicitada; en virtud a ello, al concluir que la totalidad de las partes en contienda se encuentran de acuerdo con la suspensión del proceso solicitada, bajo la causal 2ª contenida en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a ello por el término de

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente el despacho **ACCEDE A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO SOLICITADA POR AMBAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 7 MESES**, contados los mismos desde el 28 de noviembre de 2019, día en que se presentó la petición que se resuelve.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso incoada por las partes demandada y demandante, la cual fue aprobada por el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, y en consecuencia **SUSPÉNDASE** el presente proceso por **siete (07) meses**, contados a partir del 28 de noviembre de 2019, fecha en la cual fue presentada la solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por MARICELA VILLAMIZAR JAIMES, DAVID GONZALO RIVERA PEREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, SOL ANGEL VARGAS VEGA, TRANSTONCHALA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que en el asunto, el apoderado judicial de la parte demandante adelanto diligencias tendientes a la Notificación de algunos de los demandados, observándose de manera especial que el demandado señor JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL se notificó en forma personal del auto admisorio de esta demanda, como puede comprenderse del acta de Notificación Personal que luce a folio 208 la que data del día 24 de Abril del año 2019.

También se desprende del contenido del folio 213, que la EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA TRANSTONCHALA S.A., y la demandada SOL ANGEL VARGAS VEGA, constituyeron apoderada judicial, quien presentando el poder otorgado se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda y de las demás actuación. Notificación que data del día 30 de abril del año 2019.

De lo anterior se concluye la Notificación efectiva de los demandados JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, la empresa de transportes TRANSTONCHALA S.A. y la señora SOL ANGEL VARGAS VEGA; ausentándose la Notificación efectiva del demandado **SEGUROS DEL ESTADO**, respecto de quien el apoderado judicial de la parte demandante adelanto las diligencias que lucen a los folios 250 a 251 de este cuaderno.

Ahora analizados los presupuestos que para la Notificación personal prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, los que armonizados con el trámite desplegado por la parte demandante con respecto al demandado SEGUROS DEL ESTADO, encontramos que la misma se remitió a una dirección distinta de la informada tanto en la demanda como de la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que de la misma se aportó (véanse los folios 17 y 188 a 199); la que según se lee corresponde a una de la ciudad de Bogotá; aspecto que igualmente implica la variación en la indicación del término de comparecencia que la disposición en cita regula.

Aunado a lo anterior, debe hacerse precisión en que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del Numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso que señala: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*; aspectos estos que tampoco fueron cumplidos a cabalidad por la parte demandante.

Por todo lo anterior, habrá de declararse ineficaz la Notificación personal efectuada a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su lugar se procede a requerir a la parte demandante para que adelante los trámites y materialice en forma efectiva la Notificación

de este demandado en los términos contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el Numeral 1º del artículo 317 *Ibidem*. Lo anterior, atendiendo a que se trata de una carga que recae exclusivamente en la parte demandante y este requerimiento se ajusta a lo contemplado en el inciso tercero de esta última norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS a los demandados JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, empresa de transportes TRANSTONCHALA S.A. y la señora SOL ANGEL VARGAS VEGA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual luce a los folios 250 a 251 de este cuaderno, por todo lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites y materialice en forma efectiva la Notificación del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el Numeral 1º del artículo 317 *Ibidem*. Lo anterior, atendiendo a que se trata de una carga que recae exclusivamente en la parte demandante y este requerimiento se ajusta a lo contemplado en el inciso tercero de esta última norma citada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

a.s.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio promovido por **JOSE FERNANDO MONDRAGÓN AVILA**, contra los señores **CARLOS ELIAS MONDRAGÓN AVILA**, **LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA**, **MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN AVILA**, **YOLANDA MONDRAGÓN AVILA**, **MARLENY MONDRAGÓN AVILA** y **GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud elevada por parte del Doctor **VICTOR JOSE FORERO RIVEROS**, la cual obra en el expediente y que elevó junto al escrito por medio del cual dio contestación a la presente demanda en calidad de apoderado de los señores **CARLOS ELIAS MONDRAGÓN AVILA** y **MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN AVILA**, consistente en suspender el presente proceso.

De entrada se ha de aclarar, que lo que en esta actuación particular se entra a resolver, es tan solo respecto de la solicitud elevada por el apoderado de los señores **CARLOS ELIAS MONDRAGÓN AVILA** y **MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN AVILA**, sin entrar a emitir pronunciamiento alguno frente a la contestación de la presente demanda de los atrás mencionados.

Aclarado lo anterior, tenemos que al remitir la mirada a la foliatura 94, más específicamente al acápite que denominó la parte demandada como "*MEDIDA PROVISIONAL*", se vislumbra que solicitó la suspensión del presente proceso "*para que los demás interesados hagan parte o se haga una nueva partición, o se adelante un proceso de petición de herencia, que facilite la participación de los herederos que hasta este momento han sido despojados de su derecho de herencia*", y partiendo de tal petitoria, resulta acertado en este punto traer a colación la normatividad que rige la figura jurídica de la suspensión del proceso, siendo esta el artículo 161 del Código General del Proceso, que al acudir a su literalidad expresa lo siguiente:

Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Conforme a lo que precede, al realizar un ejercicio comparativo frente a la norma transcrita, junto con la petitoria elevada por el demandado, podemos concluir con facilidad, que el sustento de su solicitud, no guarda relación alguna con los dos supuestos en los que se puede dar la suspensión de un proceso, pues del escrito referenciado no hace alusión alguna a fundamentos de derecho que logren soportarla, en otras palabras, no puede enmarcarse la situación que plantea en ninguno de los dos numerales contenidos en el articulado 161 de nuestra codificación procesal.

Ahora, si en gracia de discusión se logrará establecer que la suspensión a la que hace referencia la parte demandada en su petitoria, es la enmarcada en el numeral 1º, bajo el entendido de que según los hechos de su escrito se desprende que aparentemente existen personas (fallecidas) que no fueron tenidas en cuenta dentro de una sucesión que adjudicó el bien inmueble que es objeto del litigio en esta oportunidad a las personas que son aquí partes, de entrada es deber de esta operadora de justicia señalar que tal petitoria se encuentra destinada al fracaso por las razones que a continuación se pasan a explicar.

En primer lugar se debe señalar que del análisis taxativo que se hiciere al numeral 1º del artículo 161 en comento, se desprende que el mismo establece como obligación para la procedencia de la suspensión, la existencia de un proceso ajeno al que se está solicitando, pues al acudir a la literalidad de la primera parte de dicho inciso, señala que "Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial (...)", infiriéndose con ello la obligatoriedad física y material del curso de un trámite diferente al que hoy nos compete y que dentro del cual se esté en juego situaciones que repercutan directamente en el presente.

Lo anterior es confirmado por el artículo 162 ibídem, el cual establece como requisito para la procedencia de la suspensión, que "solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia (...)", ocurriendo todo lo contrario en el caso que es materia de estudio en esta oportunidad, pues el solicitante no allega prueba siquiera sumaria que demuestre la existencia de un proceso que cumpla con las características atrás descritas, es más, ni siquiera es específico respecto de cuál es el tipo del proceso que pretende adelantar, con el fin de lograr su cometido en lo que tiene que ver con las presuntas personas que no fueron vinculadas, sin ser de recibo que pretenda que esta autoridad suspenda "*hasta nueva orden el divisorio*", pues de accederse a ello, se estaría cercenando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que le asiste al extremo activo en esta demanda.

Aunado a lo anterior, se le recuerda que conforme a la norma atrás transcrita, para que sea procedente su solicitud, el presente proceso también debe encontrarse en estado de dictar sentencia, situación que conforme a la etapa procesal en la que se encuentra, no acaece, pues hasta ahora se están haciendo efectivas las respectivas notificaciones a las partes demandadas.

En otras palabras podemos concluir que la suspensión del proceso por prejudicialidad se trata de una solicitud que realizan las partes y que opera cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar; del mismo modo se concluye que para que sea procedente la misma, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente, y al aterrizar sobre el presente asunto, ni siquiera se vislumbra prueba alguna que permita inferir la existencia de otro proceso, no quedándole otro camino a la suscrita, que el de **NEGAR** de plano la solicitud de suspensión, por ser totalmente improcedente en este asunto.

En otro orden de cosas, de la revisión que se efectúa del expediente, se desprende que se ha materializado la notificación personal de los demandados **MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN AVILA** y **CARLOS ELIAS MONDRAGÓN AVILA** (fls. 75 y 76), quienes incluso designaron apoderado judicial y procedieron a contestar la demanda (fls. 93 y 94).

Así mismo se logra constatar que respecto de los señores **YOLANDA MONDRAGÓN AVILA**, **MARLENY MONDRAGÓN AVILA** y **GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN AVILA**, según luce de las documentales obrantes a los folios 77 a 92 del expediente, se logró hacer efectiva y en debida forma la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; no obstante, transcurrido el término contemplado allí, no se avizora que los mismos se hayan hecho parte dentro del presente proceso, razón por la cual resulta procedente requerir a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación pertinente, siendo el mismo el contenido en el artículo 292 *ibídem*.

Ahora, con extrañeza se percata la suscrita de que brilla por su ausencia prueba documental alguna de la gestión realizada por parte del apoderado de la parte demandante para lograr la notificación del auto admisorio a la señora **LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA**, siendo esta persona, parte demandada al interior del proceso, situación que conlleva a una desatención por parte del extremo activo a la orden que fue dada en el numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 23 de agosto de 2019, en lo que respecta a la notificación de la totalidad de los demandados, razón más que suficiente

para requerirlo con el fin de que adelante las gestiones tendientes a ello, es decir, que promueva las correspondientes notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 de nuestra codificación procesal, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de declarar el Desistimiento Tácito, bajo la hipótesis contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Ahora, en virtud de su desatención, se le aclara que el anterior requerimiento, también se le hace para que proceda conforme se precisó apartes atrás, respecto de los señores **YOLANDA MONDRAGÓN AVILA, MARLENY MONDRAGÓN AVILA y GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN AVILA**, en lo que tiene que ver con la notificación por aviso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión elevada por parte de los señores **CARLOS ELIAS MONDRAGÓN AVILA y MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN AVILA**, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que adelante todas las gestiones correspondientes a las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 de nuestra codificación procesal respecto de la señora **LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA**, y para que efective en cuanto a los señores, **YOLANDA MONDRAGÓN AVILA, MARLENY MONDRAGÓN AVILA y GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN AVILA**, lo que tiene que ver con la notificación por aviso, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de declarar el Desistimiento Tácito, bajo la hipótesis contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 ibidem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A. para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2019, según se vislumbra del acta de reparto obrante a folio 99 del expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 23 del mismo mes y año, visto a folio 100 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

En aras de dar cumplimiento a dicha ordenanza, la parte ejecutante allega memorial por medio del cual expone que al intentar realizar la notificación a la dirección aportada en la demanda, la misma fracasó toda vez que el apartamento se encontraba desocupado, según se desprende del certificado anexó a dicho escrito, manifestando que intentará nuevamente la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección Calle 50 # 51-24 of 206 de la ciudad de Medellín.

Antes de que esta autoridad profiriera un pronunciamiento al respecto, la misma parte actora allega cotejado visto a folio 118 en donde se puede vislumbrar que ya había sido enviada la citación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la dirección Calle 50 # 51-24 of 206 de la ciudad de Medellín, y que la empresa de correo, certificó que la señora ALBA MARIA ROJAS BETANCOURT en su calidad de LIQUIDADORA PRINCIPAL, si residía allí.

Frente a lo antepuesto, esta autoridad judicial procedió a tener para todos los efectos legales como dirección de notificaciones de la ejecutada, aquella informada en el escrito antes mencionado, toda vez que se demostró del certificado expedido por la empresa de correo, que la demandada si se encontraba en tal dirección, requiriéndose en esa oportunidad al extremo activo para que procediera a efectivizar la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Posterior a ello, la parte ejecutante allega al expediente memorial obrante a folio 123, por medio del cual anexa cotejado de la empresa COLDELIVERY S.A., en el que se puede vislumbrar que el día 13 de diciembre de 2019, se remitió la respectiva notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la parte ejecutada en el presente proceso, visualizando también la suscrita que se dejó constancia de entrega de la copia del mandamiento de pago.

Respecto de lo anterior, al tener en cuenta que la notificación por aviso fue surtida el día 13 de diciembre de 2019, y que el articulado 92 del Código General del Proceso establece que "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante

comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de **los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**, se entiende con ello que el término de traslado comenzó a correr a partir del 14 de enero de 2020, en consonancia con lo reglado en el artículo 292 ibídem, entendiéndose con ello que contaba con diez (10) días hábiles siguientes a partir de esa fecha, para que ejercitara su derecho a la defensa, es decir hasta el 27 de enero de esta anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A., a través de su Representante Legal y Agente Liquidadora, y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019 visto a folio 100 del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

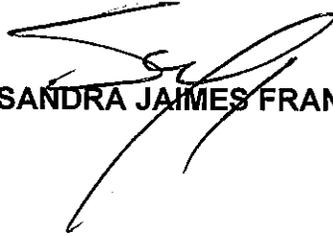
CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00272-00

NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3.995.761.00),
los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

c.r.s.l



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos, efectuada por la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTICOLA ASOHOFRUCOL** a través de apoderado judicial, a la sociedad comercial **MARKA TRADING S.A.S** representado legalmente por **LINDA MAR TONCEL PÉREZ** de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, este despacho judicial había programado como fecha y hora para la celebración de la diligencia de inspección de documentos y/o prueba extraprocesal, el día 24 de enero de 2020. Sin embargo, el día 23 de enero de la anualidad, la apoderada judicial solicitante de la evacuación de esta prueba, informo de la imposibilidad de materializar en forma efectiva la Notificación de la parte citada, pues pese a haber intentado la Notificación Personal como se vislumbra de los folios 37 a 39 de este cuaderno, la misma fue devuelta con la anotación "Desconocido", lo que implicaba la imposibilidad de continuar con las demás etapas de la misma.

Señalamientos antes descritos, que le resultaron suficientes para solicitar la suspensión de la diligencia, suministrando para el desarrollo de la etapa procesal faltante, una nueva dirección, como lo es, Avenida del Rio del Edificio Alicante – Oficina 402 B de esta ciudad; la que según indica corresponde a la dirección que se registra en el documento denominado Registro de Exportaciones. Sin embargo, dicho documento no reposa al expediente, a lo que debe sumarse que en los términos del Numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, tratándose de la Notificación personal de personas jurídicas, debe efectuarse la misma a la dirección que de ella aparezca en la Certificado de Existencia y Representación legal que figure en la Cámara de Comercio respectiva; razón por la cual se autorizara la nueva dirección suministrada, siempre que se encuentre soportada en el documento antes descrito, lo que debe en todo caso debe acreditarse a este despacho, **so pena de la ineficacia de las gestiones que se realicen al respecto.**

Así pues, con lo antes advertido, se procede a fijar **EL DÍA SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00pm)**, para llevar a cabo la prueba extraprocesal que se admitió mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, es decir, la diligencia de **EXHIBICION DE DOCUEMNTOS**, con citación de la contraparte, advirtiéndose que la Notificación de la parte solicitada o citada, deberá efectuarse con antelación mínima a cinco (5) días, a la celebración de la fecha señalada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 183 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase suspendida la diligencia de exhibición de documentos (PRUEBA EXTRAPROCESAL) que se encontraba prevista para el pasado 24 de enero de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

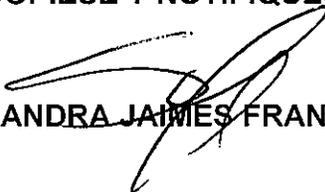
SEGUNDO: fíjese **EL DÍA SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00pm)**, para llevar a cabo la prueba extraprocésal que se admitió mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, es decir, la diligencia de EXHIBICION DE DOCUEMNTOS, con citación de la contraparte.

TERCERO: AUTORICÉSE la realización de las diligencias de Notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de la citada MARKA TRADING S.A.S., a la dirección que se indica por la parte solicitante de la prueba, es decir, a la Avenida del Río del Edificio Alicante –Oficina 402 B de esta ciudad; **siempre que se encuentre soportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que de la misma figura registrada en la Cámara de Comercio (por tratarse de una persona jurídica), lo que debe en todo caso acreditarse a este despacho, so pena de la ineficacia de las gestiones que se realicen al respecto.**

CUARTO: ADVIÉRTASE que la Notificación de la parte solicitada o citada, deberá efectuarse con antelación mínima a cinco (5) días, a la celebración de la fecha señalada en el numeral segundo de esta providencia. Lo anterior, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 183 del Código General del Proceso.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora, vencido el término otorgado, no presentó la subsanación de la demanda.

Cúcuta, 29 de enero de 2020


ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva incoada por **SERGIO ANDRES COLMENARES CONTRERAS** a través de apoderada judicial contra **CONSTRUCTORA IDEASEO LTDA "CONSTRUIDEA LTDA"**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 20 de enero del 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Una vez transcurrido el término señalado, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

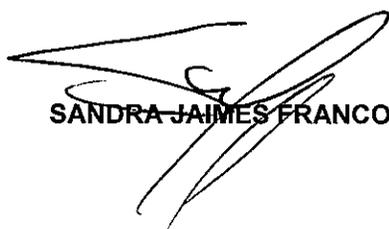
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por **SERGIO ANDRES COLMENARES CONTRERAS** a través de apoderada judicial contra **CONSTRUCTORA IDEASEO LTDA "CONSTRUIDEA LTDA"**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora, vencido el término otorgado, no presentó la subsanación de la demanda.

Cúcuta, 29 de enero de 2020


ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de pertenencia incoada por **SARA SAN JUAN DE PRIETO** a través de apoderada judicial contra **JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN Y OTROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 20 de enero del 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Una vez transcurrido el término señalado, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia incoada por **SARA SAN JUAN DE PRIETO** a través de apoderada judicial contra **JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por promovida por **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO** en condición de Representante Legal de **IR&M ABOGADOS** como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA**.

De esta manera, se observa que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante en escrito aparte visto a folio 1 de este cuaderno de medidas cautelares, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, debiéndose proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-66546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA** identificado con C.C. 88.228.588. Líbrese oficio en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-64393 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA** identificado con C.C. 88.228.588. Líbrese oficio en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **EXCLUSIVOS SALOME** Identificada con Matricula Mercantil No. 139328, ubicado en la **CALLE 14 # 8 E-28** de esta ciudad, de propiedad del demandado **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA**, identificado con C.C. 88.228.588. **LÍBRESE OFICIO** a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para el correspondiente registro de esta medida de embargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANÇO

RDS

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de enero de 2020, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el mismo día de la anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 133480 del C.S.J. perteneciente al Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien funge como endosatario en procuración de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 13 folios, incluyendo un (1) CD (fl. 13) una copia para traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 30 de enero de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO** en condición de Representante Legal de **IR&M ABOGADOS** como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir si se libra o no mandamiento de pago en contra del señor **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA**.

Pues bien, obran en el expediente obran el siguiente título objeto de ejecución:

1. Pagaré No. **8200088723**, visto a folio 12, de fecha 18 de enero de 2018 en donde el demandado **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA** se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS** Mcte (\$ 195.624.074), debiendo pagar la primera el día 18 de agosto de 2018 y así sucesivamente cada mes hasta la completa cancelación de la deuda.
 - 1.1. Igualmente, se obliga a pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, intereses en caso de mora, por cada día de retardo, a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora.

De esta manera se denota que el título valor mencionado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con **(i)** la promesa de cancelar unas sumas de dinero ya descritas en relación al pagare; **(ii)** el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, que para el presente caso es la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, **(iii)** con la indicación de ser pagadera a su orden y **(iv)** contemplando como fecha de vencimiento el pago a un día determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del creador del pagare, exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria; así como claramente la mención del derecho que en los títulos se incorpora, que es igual a la exigibilidad de los importes de los mismos.

Ahora bien, los derechos cambiarios y el derecho real descritos con anterioridad, se encuentran en cabeza de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**; lo anterior por cuanto al respaldo de los títulos valores que aquí se ejecutan se encuentra estipulado endoso

en procuración del artículo 658 del C.C., de parte del representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** (fl. 10), quien profirió poder y facultad con la facultad expresa para endosar en procuración títulos valores a **ASTRID IBONE LOPEZ** (fl. 10), y que fue endosada (fls reverso. 12) en los términos precitados a IR&M SAS ABOGADOS quien actúa en la presente demanda en calidad de endosante en procuración y como Representante legal suplente de la firma de abogados, como se observa a folios 4-5 de su certificado de existencia y representación legal.

Entonces, de acuerdo al precedente estudio, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro y por lo tanto, concurrentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, esto es, a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones.

Finalmente, respecto de la solicitud de la parte demandante se reconozca al señor **ANDERSON FABIÁN CONTRERAS LEMUS** identificado con C.C. 1.090.484.725 en calidad de estudiante de Derecho, para resolver el Juzgado considera:

"(...) ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes. (...)"

Al observar, la anterior solicitud del endosatario en procuración de la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos en la norma, por cuanto no acredita la calidad de quien pretende señalar como dependiente judicial.

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado título ejecutivo donde constan las obligaciones perseguidas; en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA**, pagar a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 8200088723, visto a folio 12, de fecha 18 de enero de 2018, las siguientes sumas de dinero:

- A. **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS Mcte (\$ 155.202.240)** por concepto de capital.
- B. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal A, contados partir del día 18 de Julio de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la

obligación, hasta que se efectuó el pago de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera colombiana.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA** como lo disponen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al DR. **JAIME ENRIQUE MANRIQUE SERRANO** como endosatario en procuración en los términos y facultades del endoso visto al respaldo de los títulos.

SÉPTIMO: NO RECONOCER como dependiente judicial al señor **ANDERSON FABIÁN CONTRERAS LEMUS** identificado con C.C. 1.090.484.725, por no acreditar la calidad de estudiante de derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

R.D.S.

